



Roj: **SAP CC 631/2015 - ECLI:ES:APCC:2015:631**

Id Cendoj: **10037370012015100242**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **10/09/2015**

Nº de Recurso: **239/2015**

Nº de Resolución: **243/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP CC 631/2015,**
STS 3333/2018

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00243/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CACERES

N01250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 927620309 Fax: 927620315

N.I.G. 10037 41 1 2012 0023730

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000239 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CACERES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000891 /2012

Recurrente: CORCHUELA DE JUPEAL SL

Procurador: ANA MARIA COLLADO DIAZ

Abogado: CRISTOBAL CADARSO ARROJO

Recurrido: PROMOCIONES **ALMONTE** 2000 SL., Hermenegildo , GP PROMOCION DE SUELO SL , DULCES Y CONSERVAS JARRY SA. , COFICASA SA , Sara , Marí Luz , Leonardo

Procurador: JUAN ANTONIO HERNANDEZ LAVADO, MARIA DE LOS ANGELES CHAMIZO GARCIA , CARLOS MURILLO JIMENEZ

Abogado: Rodolfo , RAUL FUENTES PEREZ , JOSE VIÑUELAS ZAHINOS

S E N T E N C I A NÚM.- 243/2015

Ilmos. Sres. =

PRESIDENTE: =

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS: =



DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DON LUIS AURELIO SANZ ACOSTA =

=

Rollo de Apelación núm.- 239/2015 =

Autos núm.- 891/2012 =

Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 y de lo Mercantil de Cáceres =

=====

En la Ciudad de Cáceres a diez de Septiembre de dos mil quince.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm.- 891/2012, del Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 y de lo Mercantil de Cáceres, siendo parte apelante, el demandante **CORCHUELA DE JUPEAL, S.L.**, representado en la instancia y en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. **Collado Díaz**, y defendido por el Letrado Sr. **Cadalso Arrojo**, y como parte apelada, los demandados: **PROMOCIONES ALMONTE 2000, S.L.** -no opuesto al recurso-, representado en la instancia y en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. **Hernández Lavado**, y defendido por el Letrado Sr. **Rodolfo**; **DON Hermenegildo**, **DULCES Y CONSERVAS JARRY, S.A.** y **DON Leonardo**, representados en la instancia y en esta alzada por la Procuradora Sra. **Chamizo García**, y defendidos por el Letrado Sr. **Fuentes Pérez**; **GP PROMOCION DEL SUELO, S.L.**, representado en la instancia y en la presente alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. **Murillo Jiménez**, y defendido por el Letrado Sr. **Viñuelas Zahino**; **COFICASA, S.A.**, - no opuesta al recurso- representada en la instancia por la Procuradora Sra. **Muñoz Fernández**, y defendida por el Letrado Sr. **Brey Arévalo**; y las demandadas, en situación de rebeldía procesal, **DOÑA Sara** y **DOÑA Marí Luz**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 y de lo Mercantil de Cáceres, en los Autos núm.- 891/2012, con fecha 19 de Marzo de 2015, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: ESTIMO EN PARTE la demanda presentada a instancia de Corchuela de Jupeal, SLU, representada por la procuradora Dª Ana María Collado Díaz contra 1) Promociones **Almonte** 2000 SL, representada por el procurador D. Juan Antonio Hernández Lavado, 2) GP Promoción del Suelo, SL, representada por el procurador D. Carlos Murillo Jiménez, 3) D. Hermenegildo, D. Leonardo y Dulces y Conservas Jarry, SA, todos ellos representados por la procuradora Dª María de los Angeles Chamizo García, 4) Coficasa SA, representada por la procuradora Dª Beatriz Muñoz Fernández y 5) contra Dª Sara y Dª Marí Luz, en rebeldía y, en consecuencia, DECLARO la nulidad parcial de los acuerdos adoptados en junta universal de 13 de diciembre de 2011 y de los contratos de compraventa de autocartera celebrados en el 22 de febrero de 2012 entre Promociones **Almonte** SA con Hermenegildo, Leonardo, COFICASA y DULCES Y CONSERVAS JARRY SA, en lo que respecta únicamente al aplazamiento del pago de precio de adquisición de las particiones de autocartera a 31 de diciembre de 2016, desestimándose el resto de pretensiones y sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes..."

Con fecha 27 de marzo de 2015, se dictó Auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA.- ACUERDO estimar la petición formulada por la procuradora Dª María de los Angeles Chamizo García en nombre y de Dulces y Conservas Jarry SA y otros en el sentido que se indica en el razonamiento jurídico segunda de esta auto..."

SEGUNDO .- Frente a la anterior resolución y por la representación del demandante, se interpuso del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO .- Admitida que fue la interposición del recurso por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

CUARTO .- Presentados escritos de oposición al recurso por las distintas representaciones procesales de las partes demandada, se remitieron los autos originales al Órgano competente, previo emplazamiento de las partes, que incoó el correspondiente de Rollo de Apelación.



QUINTO.- Recibidos los Autos y el Rollo de Apelación en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a turnar de ponencia; y habiéndose propuesto prueba por la parte apelante, con fecha 24 de Junio de 2015 se dictó Auto que acordaba la admisión e incorporación a las actuaciones de un documento aportado por la parte apelante, y la no admisión del resto de la prueba documental aportada, que fue desglosada y devuelta a la parte que la aporta, y con respecto a la prueba igualmente propuesta por la parte apelada se acordó no haber lugar a su admisión, desglosándose la misma y devolviéndola a la parte. Contra dicha resolución que resolvía la prueba propuesta por las partes, se interpuso recurso de reposición por la presentación procesal de la parte apelada G.P. Promoción del Suelo, S.L. y tras los trámites legales, con fecha 1 de Septiembre de 2015 se dictó Auto desestimando el recurso de reposición interpuesto y confirmando el Auto de 24 de Junio de 2015 . No considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **2 de Septiembre de 2015** , quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C . Con fecha 3 de Septiembre de 2015, habiéndose manifestado por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Sr. ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO su decisión de declinar la redacción de la Sentencia y la emisión de Voto Particular por no conformarse con lo acordado por la mayoría, se dictó Providencia encomendando al Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA la redacción de la Sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON LUIS AURELIO SANZ ACOSTA** .

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito inicial que encabeza este procedimiento, se promovió demanda de juicio ordinario, en ejercicio de una acción de impugnación de acuerdos sociales de la entidad Promociones **Almonte** S. L., fundada esencialmente en la inexistencia de la Junta Universal en que supuestamente se adoptaron y otras causas subsidiarias; y se dictó sentencia en fecha 19 de Marzo de 2.015 , ulteriormente aclarada por Auto de fecha 27 de Marzo de 2.015, por el Juzgado de lo Mercantil de Cáceres cuyo Fallo conforme a la cual, con estimación en parte de la Demanda presentada a instancia de Corchuela de Jupeal, S.L.U. contra 1) Promociones **Almonte** 2.000, S.L., 2) G.P. Promoción de Suelo, S.L., 3) D. Hermenegildo , D. Leonardo y contra Dulces y Conservas Jarry, S.A., 4) Coficasa, S.A., y 5) contra Dª. Sara y contra Dª. Marí Luz , declaradas en situación de rebeldía procesal, se declara la nulidad parcial de los acuerdos aprobados en Junta Universal de 13 de Diciembre de 2.011 y de los contratos de compraventa de auto cartera celebrados el día 22 de Febrero de 2.012 entre Promociones **Almonte**, S.A. con D. Hermenegildo , D. Leonardo , Coficasa, S.A. y Dulces y Conservas Jarry, S.A., en lo que respecta únicamente al aplazamiento del pago del precio de adquisición de las participaciones de auto cartera a 31 de Diciembre de 2.016, desestimándose el resto de pretensiones, y sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Disconforme el demandante, se formula recurso de apelación alegando en síntesis, los siguientes motivos de apelación:

1º.- Error en la valoración de la prueba al entender el juzgador de la primera instancia acreditada la celebración de la Junta Universal de 13 de diciembre de 2011 de la entidad Promociones **Almonte** 2000 S.L., cuando de las pruebas practicadas se deduce que la misma nunca se llevó a celebrar, de donde se colige que los supuestos acuerdos en ella adoptados son nulos de pleno derecho.

2º.- Nulidad de los acuerdos de la Junta por infracción de la restringida admisibilidad de la auto cartera y sus requisitos legales.

3º.- Nulidad de los acuerdos de la Junta por Infracción del derecho de asunción preferente.

4º.- Nulidad de los acuerdos de la junta por omisión de valoración razonable de las participaciones.

5º.- Nulidad de los acuerdos de la junta por superación del plazo de amortización o enajenación, con infracción de los artículos 141 de la Ley de Sociedades de Capital y 6.3 del Código Civil .

6º.- Efectos jurídicos de la prestación de asistencia financiera en relación al aplazamiento de parte del precio.

En el mismo escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia y, con carácter previo, la parte actora apelante interpuso, asimismo, recurso de apelación:

1º- Frente a la resolución in voce, adoptada en la audiencia previa al juicio, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la denegación de alegación complementaria de hechos de nueva noticia y la aportación de documentos justificativos, bajo el motivo único consistente en la infracción del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sobre denegación de alegaciones complementarias,



2º- contra el Auto de fecha 14 de Enero de 2.015, resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra el Auto de fecha 10 de Noviembre de 2.014, bajo la alegación de los siguientes motivos: en primer término, la infracción del artículo 434.2, en relación con el artículo 435.1.3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (solicitud de Diligencias Finales totalmente temporánea); en segundo lugar, la infracción del artículo 24, apartados 1 y 2, de la Constitución Española (Doctrina de la biología de la pretensión procesal); en tercer lugar, la infracción del artículo 435.1.3º, en relación con el artículo 217, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la prueba de la nueva noticia de la existencia del e mail), y, finalmente, la infracción de los artículos 435.1.3 º, 286 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la calificación como "hechos nuevos" de dos actos posteriores al Juicio).

Por su parte, las apeladas -demandadas, Dulces y Conservas Jarry, S.A., D. Leonardo y D. Hermenegildo (por un lado) y G.P. Promoción de Suelo, S.L. (por otro)- se han opuesto, respectivamente, al Recurso de Apelación interpuesto de contrario, interesando, en ambos casos, su desestimación y la confirmación de la Sentencia y de las demás Resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- Inicialmente y, como alegaciones previas a la impugnación de la Sentencia, la parte demandante y apelante interpone dos recursos de apelación frente a dos decisiones distintas adoptadas en el curso del proceso. De este modo, la parte apelante recurrió en apelación la decisión in voce, adoptada en la audiencia previa al juicio, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la denegación de la alegación complementaria de hechos de nueva noticia y la aportación de documentos justificativos, por infracción del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre denegación de alegaciones complementarias, e igualmente recurrió en apelación el Auto de fecha 14 de Enero de 2.015, que decidió el recurso de reposición contra el Auto de fecha 10 de Noviembre de 2.014. En este segundo caso, se alegaron los siguientes motivos: 1) la infracción del artículo 434.2, en relación con el artículo 435.1.3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil considerando pertinentes (temporáneas) la solicitud de Diligencias Finales; 2) la infracción del artículo 24.1 y 2, de la Constitución Española (aludiendo a la llamada doctrina de la biología de la pretensión procesal); 3) la infracción del artículo 435.1.3º, en relación con el artículo 217, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la prueba de la nueva noticia de la existencia del correo electrónico de fecha 16 de Enero de 2.012, y 4) la infracción de los artículos 435.1.3 º, 286 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, sobre la calificación como "hechos nuevos" de dos actos posteriores al Juicio.

En relación con ambos recursos, debe decirse que ninguno de los dos presenta ningún tipo de importancia material por cuanto que las decisiones adoptadas (aun cuando hipotéticamente fueran procesalmente discutibles) en nada modificarían la decisión tomada sobre el fondo de la cuestión que ha constituido el debate de fondo de este juicio. Específicamente y, con respecto al primero de los recursos de apelación antes referidos, debe señalarse que el Juzgado de instancia, mediante Auto de fecha 28 de Julio de 2.014, acordó la práctica de Diligencias Finales y, entre ellas, la unión a los autos de los documentos que, con anterioridad, se habían rechazado, por lo que el expresado recurso no presenta relevancia alguna y, por tanto, no debe acogerse.

Un razonamiento jurídico parecido exige el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de fecha 14 de Enero de 2.015, que decidió el recurso de reposición contra el Auto de fecha 10 de Noviembre de 2.014 (considerando, incluso y, en conjunto, todos los motivos alegados frente al mismo), dado que esta Sala, mediante Auto fecha 24 de Junio de 2.015, dictado en el rollo de apelación, ha admitido, como medio de prueba en esta segunda instancia, la copia impresa del correo electrónico de fecha 16 de Enero de 2.012. Por tanto, el recurso carece ya de interés jurídico, sin perjuicio de indicar que no se han alegado cuestiones nuevas ni complementarias, sino propias del debate contradictorio al que se contrae este pleito, valoración que también se ha producido en relación con el contenido del documento ya admitido, por lo que, también en este caso, el recurso carece, en este momento, de fundamento al efecto de su hipotética estimación.

TERCERO.- Pues bien, el primer motivo de apelación, en el que se denuncia error en la valoración de la prueba se erige como el fundamental de los alegados por la parte actora apelante por cuanto que, de la estimación o rechazo del mismo, dependen en buena medida el resto de los motivos invocados en aquél. El expresado motivo se concreta en si existió o no la Junta Universal de la Sociedad, Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que las partes apeladas (y la propia Sentencia recurrida) afirman celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011, circunstancia que niega la parte apelante. Si esa Junta Universal se celebró, en principio serían válidos todos los acuerdos adoptados en la misma y, asimismo y por extensión, también lo serían las cinco escrituras públicas de transmisión de participaciones propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que, como consecuencia de la ejecución de dichos acuerdos, fueron otorgadas en Cáceres, ante el Notario, D. José Carlos Lozano Galán, con fecha 22 de Febrero de 2.012. Sin embargo, si la Junta Universal no hubiera existido, no cabe duda de que esos mismos acuerdos serían inexistentes y la demanda, necesariamente, habría de ser estimada. No ha pasado inadvertida al juzgador de la primera instancia la importancia de esta cuestión, que fue objeto fundamental del litigio, como se desprende del hecho de que al mismo se le dedicarían los fundamentos de derecho segundo a noveno, ambos incluidos (los parágrafos 3 a 49) en todas sus facetas, en tanto que sólo



en el fundamento de derecho décimo de la referida resolución (parágrafos 50 a 55) se examinan las restantes cuestiones planteadas en el pleito, que, a su vez, se corresponderían con el resto de los motivos que han sido alegados en esta segunda instancia.

Entrando en el estudio del expresado primer motivo de la Apelación, debe recordarse que, como viene diciendo esta Audiencia Provincial, debe ser respetada la valoración probatoria de los órganos judiciales en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho, o que sus valoraciones resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica. Por tanto, debe respetarse el uso que haga el juzgador de primer grado de su facultad de libre apreciación o valoración en conciencia de las pruebas practicadas, al menos en principio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, como tiene declarando el Tribunal Constitucional (sentencia 17 de diciembre de 1985 , 13 de junio de 1986 , 13 de mayo de 1987 , 2 de julio de 1990 y 3 de octubre de 1994), salvo que aparezca claramente que, en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, porque prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente.

Por otro lado, esta Audiencia de forma constante y en términos generales, viene manteniendo que la circunstancia de que, entre las partes contendientes, existan posturas contrapuestas o contradictorias en orden a la cuestión litigiosa que, en concreto, se suscite no supone necesariamente un impedimento insuperable para que aquella cuestión pueda dirimirse con el suficiente criterio si se practican pruebas que, mediante una exégesis valorativa lógica, permitan llegar a una convicción objetivamente razonada; de manera que, si la prueba practicada en el Procedimiento se pondera por el Juez a quo de forma racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de, en este caso quien impugna la expresada valoración.

Ciertamente, el recurso de apelación tiene un carácter ordinario y, por ende, puede oponerse cualquier motivo de impugnación, incluida la errónea valoración probatoria con plenitud de cognición, sin que a tal efecto sea obstáculo el principio de inmediación pues, a la entrada en vigor de la LEC 1/2000, de 7 de enero, dicha inmediación también la ostenta el tribunal de apelación a través del soporte audiovisual donde deben recogerse y documentarse los juicios y vistas orales en los que se practica la prueba en primera instancia, de manera que el órgano de apelación puede apreciar directamente la práctica de todas las pruebas e incluso la actitud de quienes intervienen y la razón de ciencia o de conocer que expresan (partes, testigos o peritos) al efecto de examinar si esas pruebas se han valorado o no correctamente. En tal sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que el recurso de apelación es un recurso ordinario " *que permite una plena ?cognitio? de la Audiencia Provincial con competencias plenas en la valoración de la prueba*" (sentencias de 21 de diciembre de 2009 y 22-11-12).

En todo caso, no debe olvidarse que la actividad valorativa del órgano Jurisdiccional se configura como esencialmente objetiva, lo que no sucede con la de las partes que, por lo general y hasta con una cierta lógica, aparece con tintes parciales y subjetivos.

CUARTO.- Si se examina con detenimiento la sentencia recurrida, necesariamente ha de reconocerse que, en sus fundamentos de derecho segundo a noveno (ambos incluidos -que incluye los parágrafos 3 a 49 de la expresada resolución-), el Juez de instancia ha realizado un examen detallado de las pruebas practicadas en el proceso, con un especial detenimiento en las declaraciones emitidas en las sesiones del juicio por todos cuantos en ellas intervinieron, examen que se revela como un estudio exhaustivo y completo, donde -incluso- se transcribe la grabación (a partir del fundamento de derecho quinto) de los dos soportes videográficos donde se registró dicho acto, reproducción que no es discutible, por cuanto que se corresponde con la realidad de las manifestaciones que allí se produjeron, y que no han sido impugnadas por la parte apelante, sin perjuicio de que dicha parte discrepe o combata la apreciación probatoria realizada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida.

La actividad valorativa desarrollada por el Juzgado de instancia en la expresada resolución resulta lógica y razonable y acomodada al material probatorio obrante en autos, sin que se advierta error en dicha apreciación; por lo que, siendo así, debe mantenerse la valoración de la prueba realizada al no existir motivo alguno con la necesaria consistencia jurídica como para que dicha resolución hubiera de modificarse en el sentido que pretende la parte apelante.

La admisión por la Sala de la valoración de la prueba realizada por el Juzgado de instancia en la sentencia dictada no obliga al Tribunal, por tanto, a desarrollar separadamente cada uno de las concretas apreciaciones que ofrecerían la totalidad de los medios de prueba examinados en la referida resolución, no sólo porque la apreciación probatoria es correcta, sino también porque tampoco han sido objeto de una impugnación



singularizada en este primer motivo, donde, más bien, se cuestionan las consecuencias judiciales de la valoración de la prueba. Por ese motivo, esta resolución se limitará a incidir sobre los extremos fundamentales que han conducido a la decisión de considerar que la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011 se celebró en la realidad y que, en la misma, estuvo debidamente representada la entidad actora y apelante, Corchuela de Jupeal, S.L.U., y que, en consecuencia, también son válidos los acuerdos adoptados en dicha Junta (con la excepción recogida en la Sentencia recurrida en cuanto a la asistencia financiera a dos de los socios -codemandados y apelados-) siendo, igualmente válidas, las transmisiones de participaciones propias acordadas en ejecución de dichos acuerdos mediante cinco escrituras públicas otorgadas, todas ellas, con fecha 22 de Febrero de 2.012.

QUINTO.- Esta Audiencia comparte con el juez a quo que el conflicto surge con motivo del enfrentamiento que se ha producido entre los dos grupos de intereses existentes en el seno de la sociedad, Promociones **Almonte** 2.000, S.L., para lograr la mayoría en la gestión societaria, mayoría que quedaría modificada después de las transmisiones de las acciones propias de la sociedad acordadas en las escrituras públicas otorgadas con fechas 22 de Febrero de 2.012. La Junta Universal, que es el modo con el que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. ha formado normalmente la voluntad social, tenía por objeto solucionar el problema" de la auto cartera, en el sentido de que, en el capital social, se incluían un número de 147 participaciones sociales propias (auto cartera) -del total de las 585 participaciones sociales- que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. había adquirido en los meses de Junio y Agosto de 2.007; de tal modo que, no ya en la fecha en la que dichas participaciones se transmitieron, el día 22 de Febrero de de 2.012, sino en la fecha de la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011, había transcurrido el plazo de tres años, de tal modo que, antes de ese plazo, debería de haberse adoptado el acuerdo de transmisión de dichas participaciones, o, en su caso, de haberse acordado su amortización y la reducción del capital social. Si esas 147 participaciones propias se vendían a socios e, incluso, a terceros, las expresadas participaciones dejarían de estar en posesión de la sociedad, pasarían a los socios y/o a terceros y las mayorías de intereses en el capital social se modificarían. De ahí, la trascendencia de la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011.

También se considera acreditado que Corchuela de Jupeal, S.L.U., tenía en Promociones **Almonte** 2.000, S.L. un capital de 24 participaciones sociales, así como que su socio único, D. Felicísimo , no solía asistir a las Juntas de dicha Sociedad, como puede comprobarse en la documental acompañada a la contestación de la demanda por G.P. Promoción del Suelo, S.L., a excepción de la junta de 30 de junio de 2008 y no obstante su ausencia, los acuerdos adoptados fueron ejecutados sin que la actora ni ninguno otro de los socios formulara objeción alguna.

Los dos sectores de intereses enfrentados en Promociones **Almonte** 2.000, S.L. se definen de la siguiente manera: el primero, estaría formado por la referida sociedad (Corchuela de Jupeal, S.L.U.), con la familia Pío Esmeralda Marí Luz Segundo Felicísimo , los hermanos, Pío y Esmeralda , y D. Segundo , hermano de D. Felicísimo , mediante la sociedad Canalejas Lojoga, S.L. (sector dominante en el capital social de Promociones **Almonte** 2.000, S.L.), y el segundo estaría integrado por D. Hermenegildo , D. Leonardo , la sociedad Dulces y Conservas Jarry, S.A., y G.P. Promoción de Suelo S.L. (sociedad esta última donde adquiere una relevancia especial -como pone de manifiesto la propia sentencia recurrida- D. Aurelio , quien la representó en la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011), todos ellos codemandados y apelados en esta segunda instancia, y quienes defienden la validez de la expresada Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011 y de los acuerdos adoptados en la misma.

Como decíamos, la primera cuestión que se plantea es si D. Felicísimo , que no asistió personalmente a dicha Junta Universal, como nunca lo hizo, estuvo o no representado en la misma, siendo un hecho no controvertido y acreditado, el referente a que -aun cuando fuera telefónicamente o por medios telemáticos, como el correo electrónico- existió una convocatoria de todos los partícipes para reunirse el día 13 de Diciembre de 2.011 en la sede social para tratar, esencialmente, la cuestión de la autocartera de la sociedad, Promociones **Almonte** 2.000, S.L. También es un hecho no controvertido que ese día, D. Felicísimo , no asistió personalmente a la reunión, haciéndolo D. Casimiro , que tiene el cargo de Subdirector General del Grupo de empresas formado por Don Felicísimo y su hermano Don Segundo , todas ellas reseñadas en la escritura pública acompañada por la actora a su demanda, siendo la sociedad matriz HIERROS GARCIA, manifestando que acudía en representación de su hermano, D. Felicísimo .

La propia Sentencia recurrida reconoce que D. Casimiro compareció con poder legítimo de D. Felicísimo , no obstante lo cual, el Juzgado de instancia califica esa representación más de formal que de real, como así fue, pues consideramos probado que Don Felicísimo y su sociedad siempre estuvieron representados por su hermano Don Segundo en la Junta en discusión y en todas las demás, entre otras razones, no solamente porque sus intereses eran comunes, sino porque como hemos adelantado, Don Felicísimo solamente asistió a una Junta de la muchas celebradas y ni él ni ningún otro socio formuló objeción alguna.



Ciertamente en la reunión, se suscitó una discusión sobre la propuesta que realizó D. Casimiro de que se tratara la cuestión relativa a que Corchuela de Jupeal, S.L.U. mantenía un crédito con Promociones **Almonte** 2.000, S.L. por importe de 120.000 euros que pretendía que le fuera reconocido, propuesta que no fue aceptada y que, al parecer, motivó que D. Casimiro abandonara la reunión.

También consideramos probado, al igual que el Juzgado de instancia, que la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011 se celebró, como se pone de manifiesto en las declaraciones emitidas en el acto del Juicio y en el hecho de suma importancia, de la firma por todos los asistentes, de la Certificación de fecha 27 de Diciembre de 2.011 que se acompaña a las cinco Escrituras Públicas de fechas 22 de Febrero de 2.012.

Por otro lado, es cierto, como se indica en la sentencia recurrida, que, en ningún momento, la parte actora, ahora apelante, ha acreditado que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. mantuviera una deuda con Corchuela de Jupeal, S.L.U., por un importe ascendente a 120.000 euros. Así pues, ha de concluirse en que la Junta Universal se celebró con el concurso de D. Felicísimo, representado por su hermano, D. Segundo, que era la forma habitual en la que el primero intervenía en la formación de los acuerdos de la sociedad, a través de las Juntas Universales, todo ello unido al desconocimiento de D. Felicísimo sobre los temas tratados en la referida Junta, como se desprende de su declaración y del hecho de que no parece razonable que el propio D. Segundo hubiera participado en la Junta y firmado la certificación, si era consciente de que su hermano, D. Felicísimo, no estaba debidamente representado.

Es más, otro dato importante que acredita que Don Segundo representaba a su sociedad Canalejas Lojoga, S.L. y la sociedad de su hermano Felicísimo, Corchuela de Jupeal, S.L. es que ambas suscribieron precisamente el mismo número de participaciones (9 cada una) y por el mismo importe. Si Don Felicísimo no asistió a la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011, ni estuvo representado por D. Casimiro, que se marchó antes de comenzar la Junta, y no obstante ello, consta acreditado que la sociedad actora suscribió 9 participaciones por el precio de 108.000?, es obvio que ello fue así, porque estuvo representado por su hermano Don Segundo, que como decimos, suscribió el mismo número de participaciones y por el mismo precio para su sociedad Corchuela de Jupeal, S.L. Obviamente, ningún otro de los asistentes se hubiera atrevido a suscribir participaciones a favor de la actora sin su consentimiento ni autorización.

En conclusión, no existe duda alguna para esta Sala, como tampoco existió para el juzgador de la primera instancia, y así se estima plenamente acreditado, que la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011 se celebró; que la sociedad actora estuvo representada por Don Segundo, quien en su nombre y representación suscribió nueve participaciones, al igual que lo hizo con la sociedad Canalejas Lojoga, S.L. pues ambos hermanos y sus esposas son socios del grupo de empresas reseñadas en la escritura pública acompañada por la actora a su demanda.

Lo mismo puede decirse de Don Pio que también actuó en nombre y representación de su hermana, como siempre lo venía haciendo, o de Don Jesús María, Presidente de la sociedad que siempre asistió a todas las Juntas en nombre y representación de las sociedades y de sus familiares, quienes nunca concurrieron, y no por ello impugnaron ninguna Junta.

SEXTO.- La segunda cuestión con relevancia sobre el fondo de la controversia a la que afecta el primer motivo del recurso de apelación viene referida al acta de la Junta. El levantamiento del acta de la Junta Universal es indiscutiblemente una exigencia del artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital.

Ahora bien, la pérdida, extravío o desaparición del acta no significa que, de manera automática, hubiera de concluirse en la ineffectividad de los acuerdos que pudieran haberse tomado. En el presente supuesto, después de la valoración de la prueba practicada, se ha suscitado una doble alternativa: bien que no se levantó acta de la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011, o bien que, habiéndose realizado, se desconoce el destino que se hubiera dado a la misma. En realidad, el acta de la Junta no consta en las actuaciones, ni consta su existencia, ni, en definitiva, se encuentra en la propia documentación administrativa de la sociedad Promociones **Almonte** 2.000, S.L., al no aparecer en el Libro de Actas. La sentencia recurrida constata la inexistencia del acta, si bien resta valor a este extremo y, en consecuencia, no por ello, se priva de eficacia a los acuerdos adoptados. En la práctica, resulta indiferente si se confeccionó el acta ignorándose el destino que se hubiera dado a la misma, o si el acta no se levantó, cuando ha resultado acreditado que la Junta Universal se celebró, tal y como se justifica en la sentencia recurrida y en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución, y se celebró con la presencia de todo el capital social, incluido D. Felicísimo, es decir, la sociedad demandante y apelante, Corchuela de Jupeal, S.L.U. con la representación de su hermano, D. Segundo.

De la misma manera que la circunstancia de que el acta de la Junta no apareciera firmada por alguno de los que intervinieron en la misma es una cuestión meramente formal, tal y como ha declarado con reiteración el Tribunal Supremo, la existencia del acta de la Junta Universal no es una mera formalidad; mas el hecho de que la misma no existiera no priva -como antes se dijo- de eficacia a los acuerdos que pudieran haberse



adoptado siempre que se acredite en debida forma que la Junta se celebró. Este es el sentido de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Marzo de 2.002 , donde se establece, entre otros razonamientos, que: *que se levantara o no acta, o que existiera o no libro de actas, es irrelevante en este caso para la cuestión a resolver, ya que lo verdaderamente decisivo era si la junta se celebró efectivamente, si los demandantes fueron nombrados administradores y si aceptaron el cargo, y todo ello lo declara probado la sentencia recurrida con base en pruebas efectivamente practicadas y verdaderamente contundentes, lo que a su vez descarta cualquier posible infracción del artículo 1.214 del Código Civil "*.

De este modo, reiteramos que la Sala considera plenamente acreditado que la Junta Universal se celebró con la presencia de todo el capital social, presente y representado, y prueba contundente de ello es la certificación de fecha 27 de Diciembre de 2.011 que se acompaña a las cinco Escrituras Públicas de fechas 22 de Febrero de 2.012, donde se recogen los acuerdos adoptados en la Junta Universal de 13 de Diciembre de 2.011; certificación en donde se han plasmado las firmas de todas las personas que intervinieron en la expresada Junta, además de la firma del Secretario y del Presidente. Precisamente, el hecho de que la Certificación aparezca con todas las firmas de quienes intervinieron en la Junta (en realidad, solo sería necesaria, en principio, la firma, en la Certificación, del Secretario con el visto bueno del Presidente) abona la conclusión de que el acta de la Junta, por el motivo que fuere, no se levantó o se extravió o desapareció, dotando, de esta forma, de autenticidad y de legitimidad, no sólo a la celebración real de la Junta Universal, sino también a los acuerdos adoptados en la misma con la unanimidad de todo el capital social.

Por otro lado, compartimos con el juez a quo que la firma de la certificación por alguno de los que han sostenido en este litigio la inexistencia de la Junta universal litigiosa, es una contradicción sumamente reveladora de que en verdad dicha Junta se celebró y adoptó los acuerdos que constan en la certificación. Es verdad que por ejemplo Don Jesús María y Don Segundo han mantenido que esa firma en la certificación se produjo al sentirse obligados o coaccionados, pero también lo es que no existe la más mínima prueba de esa coacción.

SEPTIMO.- La desestimación del primero de los motivos del recurso que, en definitiva, supone declarar la existencia y validez de la Junta Universal de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011, conduce necesariamente a la desestimación de los restantes motivos articulados, dado que estos últimos, se encuentran en función del primero y en íntima relación con los mismos.

Dichos motivos se refieren a: 1) la restringida admisibilidad de la autocartera y sus requisitos legales, 2) la infracción del derecho de asunción preferente, 3) la omisión de valoración razonable de las participaciones, 4) la superación del plazo de amortización o enajenación, con infracción de los artículos 141 de la Ley de Sociedades de Capital y 6.3 del Código Civil, y, 5) a los efectos jurídicos de la prestación de asistencia financiera (aplazamiento de parte del precio). Es decir, si la Junta Universal celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011 existió y es válida, constituida por todo el capital social presente y representado, con adopción de acuerdos por unanimidad, es decir, sin el voto en contra de ningún partícipe, no puede la parte actora apelante, que estuvo debidamente representada en la referida Junta, pretender la nulidad de todos los acuerdos adoptados en la misma, e, igualmente, de las transmisiones de las participaciones sociales propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que fueron otorgadas el día 22 de Febrero de 2.012, en las cinco escrituras públicas con los números 220 a 224 del protocolo del Notario autorizante, pues eso supondría ir contra sus propios actos.

En este sentido, conviene recordar que la jurisprudencia de Tribunal Supremo se ha venido haciendo eco de la doctrina de los actos propios, según la cual "no puede venirse contra los propios actos" en las alegaciones vertidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación. De este modo, el Tribunal Supremo ha establecido, en Sentencia de fecha 21 de Mayo de 2.001 , que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 6 de Abril y 4 de Julio de 1.962); y como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de Enero de 2.000 , "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos ("nemo potest contra proprium actum venire"), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, como las de 27 de Enero y 24 de Junio de 1.996 , 19 de Mayo y 23 Julio de 1.998 , 30 de Enero , 3 de Febrero , 30 de Marzo y 9 de Julio de 1.999) no es de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tienen



carácter ambiguo e inconcreto (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de Julio de 1.997 y de 9 de Julio de 1.999), o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico". Por lo demás, la construcción jurisprudencial respecto a los requisitos para que los actos propios vengan a ser vinculantes exige que los mismos, como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar, obrar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo y para que tengan naturaleza de sujeción han de ser concluyentes y definitivos (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 16 de Febrero de 1.988 , 25 de Enero de 1.989 , 6 de Noviembre de 1.990 , 14 de Mayo de 1.991 y de 27 de Junio de 1.991), con lo que viene a ser del todo necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni inconcreto (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 22 de Septiembre y 10 de Octubre de 1.988 y de 4 de Junio de 1.992).

Pues bien, conviene señalar, en este sentido, que la parte demandante solicitó en la demanda (y reitera como efecto del primer motivo del recurso) la declaración de nulidad de pleno derecho de la constitución de la Junta Universal de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011, por falta de presencia y de aceptación de la demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U. ; luego, si se concluye admitiendo que Corchuela de Jupeal, S.L.U. estuvo presente y debidamente representada en la Junta Universal y votó a favor de todos los acuerdos, no cabe duda de que el presupuesto que determinaría la eventual estimación del resto de los motivos del recurso habría desaparecido, y, pretender ahora lo contrario, supondría, de manera evidente, una actuación contraria a los propios actos.

OCTAVO.- Aún cuando se haya anticipado que la desestimación del primero de los motivos del recurso de apelación interpuesto por Corchuela de Jupeal, S.L.U. conduce a la misma solución desestimatoria respecto de los restantes motivos, entendemos que es necesario el examen de los mismos, preservando, de este modo, el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Pues bien, el segundo de los motivos de apelación viene referido a la restringida admisibilidad de la autocartera y sus requisitos legales. Esta problemática se analiza en el párrafo 53 de los Fundamentos de Derecho de la sentencia recurrida y se desarrolla, en la expresada resolución, de forma correcta, en el sentido de que la eventual infracción del artículo 141 de la Ley de Sociedades de Capital no se sanciona con la nulidad del acuerdo.

Como antes se dijo, la solución del problema de la autocartera de Promociones **Almonte** 2.000, S.L. fue la causa fundamental de la convocatoria de la Junta Universal que se celebró el día 13 de Diciembre de 2.011. No se ha determinado, en este sentido, cuál fue la recomendación que, sobre la autocartera, puso de manifiesto el asesor fiscal de la sociedad, Sr. Cayetano , que no ha llegado a declarar en este juicio, cuando conocer de primera mano su testimonio hubiera sido de enorme interés, dado que las partes se manifiestan, en este aspecto, de forma contradictoria (la demandante afirma que el asesor fiscal recomendó la amortización de las participaciones en autocartera y la reducción del capital social, en tanto que los demandados afirman que recomendó su enajenación).

No cabe duda de que las 147 participaciones sociales propias que conformaban la autocartera de la sociedad Promociones **Almonte** 2.000, S.L. habían sido adquiridas transcurridos más de tres años -como antes se señaló-, luego había que dar una solución a este "problema". De este modo, el artículo 141 de la Ley de Sociedades de Capital , en sus apartados 1 y 2, dispone que: "1. *Las participaciones propias adquiridas por la sociedad de responsabilidad limitada deberán ser amortizadas o enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años. La enajenación no podrá efectuarse a un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en esta ley para los casos de separación de socios. Cuando la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieran sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros*", y 2. "Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital. Si la sociedad omite estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción del capital". Por tanto, puede observarse que la sanción del incumplimiento de la obligación que el precepto impone no es la nulidad del acuerdo, sin perjuicio de otras consecuencias que pudieran producirse, de orden sancionador y/o fiscal, o de legitimación de cualquier interesado para instar su adopción ante los Tribunales de Justicia.



Finalmente y, en orden a esta pretensión, no puede dejar de recordarse que la petición incorporada en el escrito de ampliación de la demanda para que se declarara que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. estaba obligada a amortizar las 147 participaciones sociales propias, que ostentaba desde antes del día 13 de diciembre de 2.011, y la necesaria reducción de su capital social, ya no es objeto de reclamación por la parte actora apelante. Y, así, mediante escrito de fecha 3 de Junio de 2.013, Corchuela de Jupeal, S.L.U., al amparo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretendió la satisfacción extraprocésal en relación con esta petición de amortización de las 147 participaciones sociales propias de 12.000 euros de valor nominal cada una y reducción del capital social en cuantía de 1.764.000 euros, con modificación del artículo 6 de los Estatutos Sociales, conforme a lo acuerdos que habían sido adoptados por Promociones **Almonte** 2.000, S.L. en la Junta celebrada el día 6 de Mayo de 2.013.

NOVENO.- El tercer motivo del recurso se refiere a la infracción del derecho de asunción preferente, cuestión que fue examinada por el Juzgado de instancia en el parágrafo 51 de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida. El criterio que, sobre este extremo, pone de manifiesto el Juzgado de primera instancia en la expresada resolución resulta impecable y no admite ningún tipo de argumento contradictorio, por lo que, en la presente sentencia, no puede sino reproducirse su contenido en la medida en que es consecuencia insoslayable derivada del hecho de que se haya acreditado que la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011 se celebró efectivamente con la concurrencia de la totalidad, presente y representado, del capital social, sin votos discrepantes.

De este modo y, como se dice en la sentencia recurrida, respecto a las participaciones emitidas en la ampliación o aumento de capital, consta la renuncia expresa a la asunción preferente por parte de los partícipes, de tal modo que no se puede hacer valer este derecho conforme al artículo 304 de la Ley de Sociedades de Capital. Y en cuanto a la enajenación o transmisión de las participaciones propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., no existe reparto arbitrario con la admisión de terceros, alteración de régimen de mayorías ni quebranto del derecho de asunción preferente del artículo 107.2 (socio presente) de la Ley de Sociedades de Capital. El motivo no es admisible desde el momento en que -como antes se dijo- se ha acreditado la efectiva celebración de la Junta Universal del día 13 de diciembre de 2.011, aceptándose por todos los partícipes, sin oposición (incluida la sociedad actora apelante, debidamente representada), los acuerdos adoptados. Se entienden cumplidas las previsiones legales y estatutarias en relación con la transmisión de las participaciones propias, tanto a partícipes, como a terceros (artículos 107 y 141 de la Ley de Sociedades de Capital), porque existió unanimidad en la adopción de los acuerdos, lo que significa el consentimiento por todos de la transmisión de las participaciones propias, del precio establecido y de la proporción transmitida a terceros.

DECIMO.- El cuarto motivo del recurso viene referido a la omisión de una valoración razonable de las participaciones, cuestión que, asimismo, fue examinada por el Juzgado de instancia en el parágrafo 52 de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

El razonamiento jurídico que desestimó el motivo (es análogo a los anteriormente expuestos; esto es, si bien es cierto, como se dice en la Sentencia recurrida, que el artículo 141, en el segundo inciso de su apartado 1, de la Ley de Sociedades de Capital establece que *"la enajenación no podrá efectuarse a un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en esta ley para los casos de separación de socios"*, el expresado precepto, sin embargo, no se ha visto infringido, desde el momento en que el acuerdo se ha adoptado por unanimidad del capital social y, ahora, la valoración de las participaciones se viene a cuestionar, no por un tercero, sino por un partícipe que no se opuso al acuerdo, no siendo, por tanto, tal pretensión oportuna ni admisible, ya que existió acuerdo unánime, tanto sobre la valoración de las participaciones, como en el contravalor por compensación de créditos, así como en el aplazamiento del resto del precio en metálico, con respecto a las participaciones que adquirió así como las que adquirieron otros socios y terceros y al mismo ha de estarse como criterio preferente de valoración, según establece el art. 353 de la Ley de Sociedades de Capital

DECIMO PRIMERO.- El quinto motivo del recurso se refiere a la superación del plazo de amortización o enajenación, denunciando la apelante la infracción de los artículos 141 de la Ley de Sociedades de Capital y 6.3 del Código Civil, motivo que no es sino complemento del segundo motivo del mismo recurso, analizado -como se ha dicho- en el parágrafo 53 de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida y en el fundamento de derecho noveno de la presente Resolución; por lo que, ahora, no pueden sino reproducirse los mismos razonamientos jurídicos. No existe la infracción normativa a la que se refiere el motivo, por cuanto que la eventual infracción del artículo 141 de la Ley de Sociedades de Capital no conduce, sin más, a la declaración de nulidad del acuerdo que la parte apelante propone con fundamento en el artículo 6.3 del Código Civil, sino a otros efectos de naturaleza diferente.

Pero es que, además, si la parte apelante, como dijimos, ha renunciado a su pretensión, incorporada en el escrito de ampliación de la demanda para que se declarara que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. estaba



obligada a amortizar las 147 participaciones sociales propias, que ostentaba desde antes del día 13 de diciembre de 2.011, y la necesaria reducción de su capital social, por satisfacción extraprocésal, resulta patente que el motivo también aquí ha perdido su objeto propio.

DECIMO SEGUNDO.- El sexto motivo del recurso de apelación viene referido a los efectos jurídicos de la prestación de asistencia financiera en relación al aplazamiento de parte del precio de adquisición de participaciones propias, cuestión que fue examinada por el Juzgado de instancia en el parágrafo 54 de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

De forma resumida, el Juzgado de instancia sostiene que existió asistencia financiera a los socios, D. Leonardo y D. Hermenegildo, así como a la propia sociedad demandante, dado que el pago de parte del precio se postergaba al día 31 de Diciembre de 2.016. Aun cuando la sentencia reconoce la existencia de asistencia financiera, sin embargo, no declara la nulidad total de los acuerdos, sino parcial en relación con el expresado aplazamiento, con fundamento en el principio de la conservación del contrato. Así, en el último párrafo del parágrafo 54 de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, se indica literalmente que: *"En suma, sin obviar que esta cuestión quizá es la más compleja de este asunto y que es bastante controvertida y que justificaría la no imposición de costas, se considera que la Justicia al caso concreto, considerando las circunstancias y motivaciones de los socios, es mantener la transmisión sin aplazamiento de pago, pues debe ser anulado, produciendo la inmediata exigibilidad del pago de las participaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.113 del Código Civil y sin perjuicio de las eventuales compensaciones que debieran operar con motivo de nuevas "aportaciones" tras los acuerdos impugnados"*.

El razonamiento jurídico de la Sentencia recurrida, es razonable y admisible, en la medida en que, reconociéndose la asistencia financiera a determinados socios que adquieren participaciones propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., la expresada resolución declara, sin embargo, la nulidad parcial del acuerdo suprimiendo dicha asistencia financiera, pero manteniendo la enajenación o transmisión de las referidas participaciones sociales propias si bien obligando al pago de la totalidad del precio fijado, sin retraso alguno en su abono.

El contenido de tales acuerdos es el siguiente: Promociones **Almonte** 2.000, S.L., en ejecución de los acuerdos adoptados en la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011, a través de Escritura Pública otorgada en Cáceres, ante el Notario, D. José Carlos Lozano Galán, con fecha 22 de Febrero de 2.012 (uniendo la Certificación expedida con fecha 27 de Diciembre de 2.011 de la celebración de la expresada Junta), vende (de su autocartera) 50 participaciones propias a D. Hermenegildo por el precio de 600.000 euros, a 12.000 euros por participación (su valor nominal), del cual 517.000 euros se abona por compensación de créditos vencidos, líquidos y exigibles que, por igual importe, ostenta la parte compradora contra la sociedad vendedora, y el resto (82.200 euros) se pagaría, sin devengar intereses y sin que se establezca garantía real alguna en seguridad de su pago o cumplimiento antes del día 31 de Diciembre de 2.016; y, en segundo lugar, Promociones **Almonte** 2.000, S.L. (de su autocartera) vende 29 participaciones propias a D. Leonardo por el precio de 348.000 euros, a 12.000 euros por participación (su valor nominal), el cual 132.000 euros se abona por compensación de créditos vencidos, líquidos y exigibles que, por igual importe, ostenta la parte compradora contra la sociedad vendedora, y el resto (216.000 euros) se pagaría, sin devengar intereses y sin que se establezca garantía real alguna en seguridad de su pago o cumplimiento antes del día 31 de Diciembre de 2.016.

El artículo 143.2 de la Ley de Sociedades de Capital establece que *"la sociedad de responsabilidad limitada no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca"*; de tal modo que conceder a determinados socios un extraordinario retraso en el pago de parte de la totalidad del precio de enajenación de las participaciones propias implica un supuesto evidente de asistencia financiera incluíble en el expresado precepto. Ahora bien, no necesariamente los efectos jurídicos de la prestación de asistencia financiera, en relación con el aplazamiento de parte del precio de adquisición de las participaciones propias, debe ser la nulidad del acuerdo cuando es posible revertir el desequilibrio de las prestaciones recíprocas suprimiendo de manera inmediata el retraso en el pago del precio y, por tanto, obligando a los socios beneficiados al pago íntegro del precio de la enajenación. Esta consecuencia se produce desde el momento en que los socios que resultarían beneficiados por la referida asistencia financiera se han aquietado con el pronunciamiento de la sentencia dictada en la primera instancia por el que se declara la nulidad parcial del acuerdo mostrando, objetivamente, una clara voluntad de pagar la parte del precio que se había aplazado. De este modo, se deja sin efecto, de manera automática, la asistencia financiera, y, al mismo tiempo, se preserva la voluntad de las partes conservando el contrato y manteniendo su efectividad sin asistencia financiera alguna.

Finalmente, no puede olvidarse que los socios citados eran acreedores de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., por el dinero que habían prestado a dicha sociedad, sin devengo de intereses, por lo que tampoco existiría



infracción alguna si la pequeña parte del dinero que debían abonar los socios tampoco devengara interés alguno, y por ello, no se puede hablar de asistencia financiera, pues de existir dicha asistencia fue de los socios a la sociedad y no viceversa.

DECIMO TERCERO.- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 398.1, en relación con el artículo 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todas las costas de esta segunda instancia se impondrán a la parte apelante al haberse rechazado todas las pretensiones de sus Recursos de Apelación el de la sentencia y el de las dos resoluciones interlocutorias.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación:

FALLO

SEDESESTIMAN los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de **CORCHUELA DE JUPEAL, S.L.U.** contra:

- 1) La Resolución in voce de la audiencia previa al Juicio por la que se desestima el recurso de reposición contra la denegación complementaria de hechos de nueva noticia y la aportación de documentos justificativos.
- 2) El Auto de fecha 14 de Enero 2.015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 10 de Noviembre de 2.014, y
- 3) la Sentencia 38/2.015, de 19 de Marzo (con Auto de Aclaración de 27 de Marzo 2.015), resoluciones todas ellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 891/2.012, del que dimana este Rollo; y, por tanto, **CONFIRMAMOS** las expresadas Resoluciones, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado, **Ilmo. Sr. D. ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO**, al amparo de lo previsto en los artículos 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quedan aceptados los Antecedentes de Hecho de la anterior Sentencia número 243/2.015 (Recurso de Apelación 239/2015, dimanante del Juicio Ordinario 891/2.012 del Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres). Respetando el criterio de la mayoría, no se comparte la Fundamentación Jurídica ni el Fallo de dicha Resolución.

Se formula Voto Particular en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Del planteamiento de los Recursos de Apelación.- Frente a la Sentencia de fecha 19 de Marzo de 2.015, ulteriormente aclarada por Auto de fecha 27 de Marzo de 2.015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 891/2.012, conforme a la cual, con estimación en parte de la Demanda presentada a instancia de Corchuela de Jupeal, S.L.U. contra 1) Promociones **Almonte** 2.000, S.L., 2) G.P. Promoción de Suelo, S.L., 3) D. Hermenegildo, D. Leonardo y contra Dulces y Conservas Jarry, S.A., 4) Coficasa, S.A., y 5) contra D^a. Sara y contra D^a. Marí Luz, declaradas en situación de rebeldía procesal, se declara la nulidad parcial de los acuerdos aprobados en Junta Universal de 13 de Diciembre de 2.011 y de los contratos de compraventa de autocartera celebrados el día 22 de Febrero de 2.012 entre Promociones **Almonte** 2.000, S.L. con D. Hermenegildo, D. Leonardo, Coficasa, S.A. y Dulces y Conservas Jarry, S.A., en lo que respecta únicamente al aplazamiento del pago del precio de adquisición de las participaciones de autocartera a 31 de Diciembre de 2.016, desestimándose el resto de pretensiones, y sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes, se alza la parte apelante -demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U.- alegando, básicamente y en esencia, como motivos del Recurso, los siguientes: en primer término, error de hecho en la apreciación de la prueba; en segundo lugar, la



restringida admisibilidad de la autocartera y sus requisitos legales; en tercer lugar, la infracción del derecho de asunción preferente; en cuarto lugar, la omisión de valoración razonable de las participaciones; en quinto lugar, la superación del plazo de amortización o enajenación, con infracción de los artículos 141 de la Ley de Sociedades de Capital y 6.3 del Código Civil, y, finalmente, los efectos jurídicos de la prestación de asistencia financiera (aplazamiento de parte del precio). En el mismo Escrito de Interposición del Recurso de Apelación contra la Sentencia y, con carácter previo, la parte actora apelante interpuso, asimismo, Recurso de Apelación frente a la Resolución "in voce", adoptada en la Audiencia Previa al Juicio, desestimatoria del Recurso de Reposición formulado contra la denegación de alegación complementaria de hechos de nueva noticia y la aportación de documentos justificativos, bajo el motivo único consistente en la infracción del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre denegación de alegaciones complementarias, y también dedujo Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 14 de Enero de 2.015, resolutorio del Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto de fecha 10 de Noviembre de 2.014, bajo la alegación de los siguientes motivos: en primer término, la infracción del artículo 434.2, en relación con el artículo 435.1.3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (solicitud de Diligencias Finales totalmente temporánea); en segundo lugar, la infracción del artículo 24, apartados 1 y 2, de la Constitución Española (Doctrina de la biología de la pretensión procesal); en tercer lugar, la infracción del artículo 435.1.3º, en relación con el artículo 217, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la prueba de la nueva noticia de la existencia del e mail), y, finalmente, la infracción de los artículos 435.1.3º, 286 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la calificación como "hechos nuevos" de dos actos posteriores al Juicio). En sentido inverso, las partes apeladas -demandadas, Dulces y Conservas Jarry, S.A., D. Leonardo y D. Hermenegildo (por un lado) y G.P. Promoción de Suelo, S.L. (por otro)- se han opuesto, respectivamente, al Recurso de Apelación interpuesto de contrario, interesando, en ambos casos, su desestimación y la confirmación de la Sentencia y de las demás Resoluciones recurridas.

SEGUNDO.-De los Recursos de Apelación frente a las dos Resoluciones no definitivas.- Con carácter previo, deben examinarse los Recursos de Apelación interpuestos frente a Resoluciones no definitivas al amparo de lo establecido en el artículo 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto adjetivo o procesal que prevé la imposibilidad de interponer ningún Recurso frente a los autos o decisiones que resuelven los Recursos de Reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuera procedente, la Resolución Definitiva. Ambos Recursos se decidirán en este mismo Fundamento Jurídico, por cuanto que la decisión sobre los mismos descansará, básicamente, en los mismos razonamientos. En cuanto al Recurso de Apelación frente a la Resolución "in voce", adoptada en la Audiencia Previa al Juicio, desestimatoria del Recurso de Reposición formulado contra la denegación de alegación complementaria de hechos de nueva noticia y la aportación de documentos justificativos, bajo el motivo único consistente en la infracción del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre denegación de alegaciones complementarias, dicho Recurso -decimos- carece ya de objeto desde el momento en que el Auto del Juzgado de instancia de fecha 28 de Julio de 2.014 acordó -como práctica de Diligencias Finales- unir a las actuaciones del presente Juicio Ordinario las comunicaciones cruzadas habidas entre los días 19 y el 23 de Octubre de 2.012 (junto con el Escrito de Solicitud de Licencia para la interposición de Querrela presentado por el Letrado, D. Rodolfo, presentado el día 20 de Septiembre de 2.013). Esta es la pretensión esencial que, en definitiva, determinó la interposición del Recurso de Reposición, por lo que -si el Juzgado de instancia ya admitió los referidos documentos- dicha pretensión se encuentra satisfecha. Además y, atendiendo a la decisión que se adoptará -conforme a este Voto Particular- respecto del Recurso de Apelación interpuesto frente a la Sentencia Definitiva dictada en la primera instancia, carece ya de relevancia la pretensión que ahora se dirige.

Una Fundamentación Jurídica análoga (que, por tanto, demanda idéntica brevedad en su exposición) merecerá el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto contra el Auto de fecha 14 de Enero de 2.015, resolutorio del Recurso de Reposición deducido contra el Auto de fecha 10 de Noviembre de 2.014, bajo la alegación de los siguientes motivos: en primer término, la infracción del artículo 434.2, en relación con el artículo 435.1.3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (solicitud de Diligencias Finales totalmente temporánea); en segundo lugar, la infracción del artículo 24, apartados 1 y 2, de la Constitución Española (Doctrina de la biología de la pretensión procesal); en tercer lugar, la infracción del artículo 435.1.3º, en relación con el artículo 217, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la prueba de la nueva noticia de la existencia del e mail), y, finalmente, la infracción de los artículos 435.1.3º, 286 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (calificación como "hechos nuevos" de dos actos posteriores al Juicio). Efectivamente y, asimismo, el referido Recurso carece ya de objeto en la medida en que la problemática sustancial que motivó esta Impugnación ha sido satisfecha desde el momento en que este Tribunal, por Auto fecha 24 de Junio de 2.015, ha acordado la unión a los autos de la copia impresa del correo electrónico de fecha 16 de Enero de 2.012. Cualquier otra alegación tiene la naturaleza de "defensiva" y no de complementaria o de "nueva" respecto a las pretensiones de la Demanda y de la Ampliación de la Demanda, y, por lo demás -como ya ha indicado este Tribunal en el Auto de fecha 24 de Junio de 2.015 (anteriormente referido)-, ha existido plena contradicción entre las partes sobre el contenido del expresado correo electrónico. De la misma manera a como antes se indicaba, la decisión que se adoptará respecto del Recurso de Apelación



interpuesto frente a la Sentencia Definitiva -conforme a este Voto Particular-, hace que pierda toda la relevancia material que, hipotéticamente, pudiera haber irradiado esta pretensión.

Finalmente -y en relación con ambos Recursos de Apelación frente a Resoluciones Interlocutorias-, aun cuando procederá la desestimación de los mismos, dada la naturaleza de las pretensiones a las que ambos se refieren y el fundamento de los razonamientos que justifican su desestimación, no procederá efectuar pronunciamiento especial de condena respecto de las costas caudadas como consecuencia de la interposición de cada uno de dichos Recursos.

TERCERO.-Del Planteamiento y de los Antecedentes del Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva.-

Centrado el Recurso de Apelación frente a la Sentencia Definitiva impugnada en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico Primero anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, el primero de los motivos en los que aquél se sustenta denuncia -como se acaba de anticipar- el supuesto error de hecho en la valoración (o apreciación) de la prueba en el que habría incurrido el Juzgado de instancia y que habría conducido a la decisión adoptada en la Sentencia recurrida, por la que se estima en parte la Demanda y, en su virtud, se declara la nulidad parcial de los acuerdos aprobados en Junta Universal de fecha 13 de Diciembre de 2.011 y de los contratos de compraventa de autocartera celebrados el día 22 de Febrero de 2.012 entre Promociones **Almonte** 2.000, S.L. con D. Hermenegildo , D. Leonardo , Coficasa, S.A. y Dulces y Conservas Jarry, S.A., en lo que respecta únicamente al aplazamiento del pago del precio de adquisición de las participaciones de autocartera a 31 de Diciembre de 2.016, desestimándose el resto de pretensiones deducidas, tanto en la Demanda, como en el Escrito de Ampliación de la misma. La parte actora apelante, en esta segunda instancia, postula la estimación íntegra, tanto de la Demanda, como de la Ampliación de la Demanda, en tanto que las partes demandadas apeladas, interesan que se mantengan los pronunciamientos adoptados en la Sentencia impugnada.

Para la adecuada concreción y delimitación de la controversia suscitada en esta litis, conviene poner de manifiesto, con carácter previo y, como antecedentes necesarios, que la entidad demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U., en su condición de socio partícipe en la sociedad Promociones **Almonte** 2.000, S.L., ejerció frente a esta última entidad -en la Demanda- una acción tendente a que se declare la nulidad de pleno derecho de la constitución de Junta Universal -cuya existencia se conforma como la problemática esencial del Proceso- de la demandada, Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que se dice celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011 por falta de presencia y de aceptación de la demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U., siendo también nulos de pleno derecho todos los acuerdos adoptados en la misma. Se solicitó, con carácter subsidiario, la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados relativos a la enajenación de participaciones sociales propias y de ampliación de capital en la Junta Universal litigiosa que se dice celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011. A la Demanda, se allanó la entidad demandada, Promociones **Almonte** 2.000, S.L., allanamiento que no ha sido admitido por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida.

Por Escrito de fecha 15 de Febrero de 2.013, la demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U., presentó Escrito de Ampliación de la Demanda frente a Promociones **Almonte** 2.000, S.L., Dulces y Conservas Jarry, S.A., Coficasa, S.A., D. Hermenegildo y D^a. Sara , D. Leonardo y D^a. Marí Luz y contra G.P. Promoción de Suelo, S.L., pretendiendo el reconocimiento de los siguientes pronunciamientos: en primer término, la declaración de nulidad de pleno derecho, sin valor ni efecto algunos, de las transmisiones de participaciones sociales propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que fueron otorgadas el día 22 de Febrero de 2.012 a fe del Notario de Cáceres, D. José Carlos Lozano Galán, bajo los números 220 a 224 de su protocolo, ambos inclusive; en segundo lugar, la declaración de nulidad por vicio de auto-contratación de las transmisiones de participaciones propias a favor de de D. Hermenegildo , D. Leonardo y de las entidades mercantiles Coficasa, S.A. y Dulces y Conservas Jarry, S.A. (esta pretensión, evidentemente, es subsidiaria de la anterior, aunque no se exprese en el indicado Escrito), y, finalmente, que se declare que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. está obligada a amortizar las 147 participaciones sociales propias, las que ostenta desde antes del día 13 de Diciembre de 2.011, con la consiguiente reducción de su capital social (como se examinará con posterioridad, esta pretensión ha perdido ya su objeto y carece de interés jurídico para la parte actora). Frente a la Ampliación de la Demanda, las entidades demandadas, Promociones **Almonte** 2.000, S.L. y Coficasa, S.A., se allanaron a la referida Ampliación de la Demanda, allanamiento que tampoco ha sido admitido por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida. Por su parte, D^a. Sara y D^a. Marí Luz , no han comparecido en las actuaciones, habiendo sido declaradas en situación de rebeldía procesal; y, por último, el resto de los demandados han contestado a la Demanda (y a la Ampliación de la Demanda), se han opuesto a la misma y -sucintamente- han defendido la existencia de la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011, la validez de los acuerdos adoptados en la misma y la eficacia de las cinco Escrituras Pública de Transmisión (o de Enajenación) de participaciones propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que son ejecución de dichos acuerdos, otorgadas en Cáceres, ante el Notario, D. José Carlos Lozano Galán, con fecha 22 de Febrero de 2.012, y que incorporan una Certificación expedida con fecha 27 de Diciembre de 2.011 de la celebración de la expresada Junta



del día 13 de Diciembre de 2.011 (documentos señalados con los números 4 a 8 -ambos incluidos- de los acompañados a la Demanda inicial).

La Sentencia recurrida ha estimado parcialmente la Demanda en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento de Derecho Primero anterior.

En relación con dichos instrumentos públicos, su objeto es el siguiente: Mediante la primera Escritura Pública (ya se ha dicho que todas son de fecha 22 de Febrero de 2.012), Promociones **Almonte** 2.000, S.L. (de su autocartera) vende 50 participaciones propias a D. Hermenegildo por el precio global de 600.000 euros, a 12.000 euros por participación (su valor nominal), precio del cual 517.000 euros se abona por compensación de créditos vencidos, líquidos y exigibles que, por igual importe, ostenta la parte compradora contra la sociedad vendedora, y el resto (82.200 euros) se aplaza (no utiliza este término la Escritura Pública), sin devengar intereses y sin que se establezca garantía real alguna en seguridad de su pago o cumplimiento, hasta antes del día 31 de Diciembre de 2.016.

En segundo lugar, mediante la segunda Escritura Pública (de la misma fecha), Promociones **Almonte** 2.000, S.L. (de su autocartera) vende 9 participaciones propias a Dulces y Conservas Jarry, S.A. (antes Alimentaria del Oeste, S.A.) por el precio global de 108.000 euros, a 12.000 euros por participación (su valor nominal), precio que se abona por compensación de parte de los créditos vencidos, líquidos y exigibles que, por igual importe, ostenta la parte compradora contra la sociedad vendedora.

En tercer lugar, mediante la tercera Escritura Pública (de la misma fecha), Promociones **Almonte** 2.000, S.L. (de su autocartera) vende 19 participaciones propias a la mercantil Coficasa, S.A. por el precio global de 228.000 euros, a 12.000 euros por participación (su valor nominal), precio que se abona por compensación de parte de los créditos vencidos, líquidos y exigibles que, por igual importe, ostenta la parte compradora contra la sociedad vendedora.

En cuarto lugar, mediante la cuarta Escritura Pública (de la misma fecha), Promociones **Almonte** 2.000, S.L. (de su autocartera) vende 16 participaciones propias a la mercantil G.P. Promoción de Suelo, S.L. por el precio global de 192.000 euros, a 12.000 euros por participación (su valor nominal), precio que se abona por compensación de parte de los créditos vencidos, líquidos y exigibles que, por igual importe, ostenta la parte compradora contra la sociedad vendedora.

Y, finalmente, mediante la quinta Escritura Pública (de la misma fecha), Promociones **Almonte** 2.000, S.L. (de su autocartera) vende 29 participaciones propias a D. Leonardo por el precio global de 348.000 euros, a 12.000 euros por participación (su valor nominal), precio del cual 132.000 euros se abona por compensación de créditos vencidos, líquidos y exigibles que, por igual importe, ostenta la parte compradora contra la sociedad vendedora, y el resto (216.000 euros) se aplaza (no utiliza este término la Escritura Pública), sin devengar intereses y sin que se establezca garantía real alguna en seguridad de su pago o cumplimiento, hasta antes del día 31 de Diciembre de 2.016.

En todos los casos, para justificar los acuerdos de enajenación de participaciones de autocartera de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., se acompañó (y se adjuntaron a las correspondientes Escrituras Públicas) una Certificación de fecha 27 de Diciembre de 2.011 emitida por quien, en esa fecha, era Secretario del Consejo de Administración de esta sociedad, D. Leonardo, donde se certifica que el acuerdo se adoptó en Junta General Universal el día 13 de Diciembre de 2.011. Se dice que, por unanimidad de los asistentes, se adoptaron tres acuerdos: la transmisión de participaciones propias de la sociedad, el aumento de capital mediante la creación de participaciones sociales y con contravalor de capitalización de crédito y consiguiente modificación del artículo 6 de los estatutos sociales, y delegación de facultades y aprobación del acta. Esta certificación aparece con el "visto bueno" del Presidente del Consejo de Administración, D. Jesús María, y con la firma de todos los socios de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., menos de la del socio D. Felicísimo (ni personalmente ni representado), el cual ostenta la condición de administrador, representante legal y socio único de la entidad demandante Corchera de Jupeal, S.L.U. No se ha aportado a las actuaciones, sin embargo, copia del acta de la Junta que soportara la existencia y legitimidad de los acuerdos certificados que se dicen adoptados y unánimemente aprobados y que fuera demostrativa de la celebración de la referida Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011.

CUARTO.- También como antecedente necesario, interesa destacar que el presente Juicio Ordinario estuvo suspendido, por prejudicialidad penal, como consecuencia del Procedimiento de Diligencias Previas que se siguió ante el Juzgado de Instrucción Número Tres de los de Cáceres con el número de Diligencias Previas 1.024/2.013, y que culminó mediante Auto 528/2.014 de la Sección Segunda (Penal) de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 12 de Septiembre de 2.014, dictado en el Recurso de Apelación seguido con el número 776/2.014, Resolución que decretó el Sobreseimiento Provisional y el Archivo de las actuaciones. Y decimos que interesa hacer referencia a esta Resolución habida cuenta de que el Juzgado de instancia,



en la Sentencia recurrida, alude a la misma para justificar -en cierta medida- la existencia y la celebración real de la controvertida Junta Universal de Promociones **Almonte** 2.000, S.L. y, más específicamente, la representación de D. Felicísimo a través de su hermano, D. Segundo, en una deducción que -como después se desarrollará con mayor detalle- no es correcta. La Resolución del orden penal, anteriormente referida, decreta el Sobreseimiento Provisional y el Archivo de la causa porque entiende que los hechos imputados no son constitutivos de infracción penal, pero no prejuzga lo más mínimo la decisión que pudiera adoptarse en el orden mercantil y en los aspectos controvertidos del Juicio Civil, tales como la celebración o no de la Junta Universal, o la adopción, conforme a la ley y a los estatutos, de los acuerdos que pudieran haberse adoptado en su seno.

En este sentido, interesa destacar la transcripción de determinados pasajes de los Fundamentos de Derecho del referido Auto de la Sección Segunda (Penal) de la Audiencia Provincial de Cáceres, de fecha 12 de Septiembre de 2.014: "(...) lo cierto es que estaban, su negativa a continuar, que sea motivo de la junta estaba o no constituida, y la validez o no de los acuerdos, son cuestiones sometidas a la jurisdicción mercantil, pero desde luego, lo que sí permite ese testimonio, junto con el de todos los demás, que no dejan de reconocer que esta persona estaba ese día 13 de Diciembre cuando se les había citado a los socios, y para lo que estaban citados era conocido por todos, y por lo tanto que penalmente de falsedad no puede ser tildada una certificación que dice dar como asistente a una persona si lo ha estado, porque esa persona estaba, otra cuestión es que posteriormente se machase o no, y repetimos que ello sea válido o no para tener por bien constituida la sociedad, son cuestiones que deberán solventarse en la jurisdicción competente, pero penalmente no lo son".

También se dice en la expresada Resolución que: "Y finalmente, para eliminar el más mínimo resquicio de duda, no está de más apuntar que en esa junta de 13 de Diciembre participó, y por lo tanto, es muy posible que conociera y tuviera íntegro conocimiento de lo allí acordado, el hermano del administrador de la querellante, Segundo que participa de otras empresas junto con su hermano Felicísimo, existiendo una fuerte interrelación y vinculación entre ambos hermanos y las distintas empresas en las que cada uno se "reparten" los cargos directivos o administrativos, de hecho era Segundo quien habitualmente ostentaba la representación, no sólo de su empresa, sino también la de Corchuela como reconoce el propio Casimiro, que dice ser Segundo quien habitualmente ostentaba la representación de su hermano Felicísimo ya que éste no solía ir a las reuniones; persona, Segundo que estuvo presente el día 13 de Diciembre, que estaba presente en la reunión, y quien firmó también el acta que su hermano tilda de falsa" (...) "Por lo tanto, si en esa certificación no se ha dado entrada a persona que no estuviera presente por sí o representada al tratarse de personas jurídicas distintas de las comparecidas, y la falsedad proviene de si reunían los requisitos establecidos en la ley para entenderla bien constituida, o si los acuerdos adoptados son o no acomodados a derecho en función de la constitución y de las mayorías, son cuestiones estrictamente mercantiles, pero sin que la observancia o no de unos requisitos formales para la validez de actos societarios sean constitutivos de una falsedad con relevancia penal, y al poderse ello constatar con la abundante prueba que en estas diligencias constan, no procede sino acceder al sobreseimiento interesado".

QUINTO.-Del primer motivo del Recurso de Apelación contra la Sentencia y de su relación con los motivos Segundo, Quinto y Sexto del mismo Recurso.- Como se anticipaba en el inicio del Fundamento de Derecho Tercero anterior, el primero de los motivos del Recurso acusa error de hecho en la apreciación de la prueba. Se trata del motivo nuclear de la Impugnación en la medida en que, por mor de las alegaciones en las que el mismo descansa, se pretende hacer llegar a la convicción del Tribunal (lo que no se consiguió en la primera instancia, y ahora se reitera) que no existió la Junta Universal de Promociones **Almonte** 2000, S.L., que se dice celebrada, en la sede social de la entidad en Cáceres, el día 13 de Diciembre 2.011. El motivo -decimos- presenta un calado de trascendencia nuclear por cuanto que el resto de los motivos esgrimidos por la parte apelante dependen del acogimiento o no de éste, de la misma manera que la eventual declaración de inexistencia de la referida Junta Universal elimina -por carencia de objeto, y por exclusión lógica- el resto de las pretensiones formuladas, tanto en la Demanda, como el posterior Escrito de Ampliación de la Demanda. Es decir y, en definitiva, si se declara que la tan repetida Junta Universal no existió, no cabe duda de que los acuerdos adoptados en su ámbito son absolutamente nulos de pleno derecho por motivos evidentes, como nulos de pleno derecho serían, igualmente, los acuerdos posteriores adoptados en ejecución de aquellos, es decir, las cinco Escrituras Públicas de Compraventa de Participaciones Sociales propias de fechas todas ellas 22 de Febrero de 2.012, de enajenación -como decimos- de participaciones propias (autocartera) de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., porque dichas enajenaciones se amparan en los acuerdos adoptados en aquella Junta Universal; luego, si tal Junta Universal no existió, tampoco existen acuerdos societarios válidos que pudieran amparar tales transmisiones.

No cabe duda de que determinar qué sucedió en la realidad el día 13 de Diciembre de 2.011 no constituye una tarea fácil, sobre todo si atendemos a que los intereses de las partes en conflicto no permiten contar con pruebas objetivamente directas que adverbaren la certeza incuestionable del hecho que se considera discutido



y controvertido. Pero sí existen -aunque limitadas- al menos dos pruebas directas (además documentales y no impugnadas) que permiten atribuir un mayor grado de certeza a la tesis de que la Junta Universal, en la realidad, no existió, criterio que es distinto del que mantiene el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida, Sentencia con respecto a la cual debe decirse -en honor a la verdad- que se trata de una Resolución exhaustiva, demostrativa de un trabajo y de un estudio encomiable, pero que no alcanza una decisión correcta, en la medida en que, a base exclusivamente de presunciones y de deducciones (algunas alejadas de la lógica -y de lo acreditado a lo largo del Proceso-), no se llega a lograr la consecuencia que debe estimarse como más acorde con la verdadera realidad de los acontecimientos que sucedieron y que se desencadenaron el día 13 de Diciembre de 2.011 en el ámbito social de Promociones **Almonte** 2.000, S.L.

SEXTO.- Entendemos que a nadie escapa que la causa de este Proceso se conforma como un enfrentamiento entre los dos sectores de intereses antagónicos que integran el capital social de la entidad mercantil Promociones **Almonte** 2.000, S.L. al objeto de lograr una distinta mayoría en el ámbito societario y en el ejercicio de los derechos políticos de la referida sociedad (tanto en el Consejo de Administración, como en la Junta). Esa situación de enfrentamiento ha sido expresamente reconocida por la entidad codemandada y apelada, G.P. Promoción de Suelo, S.L., en su Escrito de fecha 1 de Julio de 2.015, de Interposición del Recurso de Reposición contra el Auto dictado por este Tribunal en el Rollo de Apelación de admisión parcial de prueba, de fecha 24 de Junio de 2.015, en los siguientes términos literales: "Dentro de la sociedad existen dos bloques enfrentados, uno de ellos integrados por la familia Pio Esmeralda Marí Luz Segundo Felicísimo Jesús María (hermanos y sobrinos), los hermanos Pio (Esmeralda) y los hermanos Segundo Felicísimo a través de sus sociedades Canalejas Lojoga, S.L. y Corchuela de Jupeal, S.L., quienes mantienen el control de la misma (actualmente de forma indebida); el otro lo integran D. Hermenegildo , D. Leonardo , personalmente y a través de la sociedad Dulces y Conservas Jarry, S.A., así como mi representada". Para ello, convendría recordar -ahora- cuál era la composición del capital social antes de la adopción de los supuestos acuerdos que se dicen adoptados en la Junta Universal controvertida: 1) Corchuela de Jupeal, S.L.: 24 participaciones sociales; 2) Canalejas Lojoga, S.L.: 25 participaciones sociales; 3) D. Pio : 25 participaciones sociales; 4) D^a. Esmeralda : 24 participaciones sociales; 5) G.P. Promoción de Suelo, S.L.: 81 participaciones sociales; 6) D. Leonardo : 62 participaciones sociales; 7) D. Hermenegildo : 50 participaciones sociales; 8) D. Jesús María : 30 participaciones sociales; 9) D^a. Germán : 2 participaciones sociales; 10) D^a. Luis Andrés : 2 participaciones sociales; 11) D^a. Estefanía ; 2 participaciones sociales; 12) D. Bruno : 2 participaciones sociales; 13) D^a. Jacinta : 2 participaciones sociales; 14) D. Erasmo : 2 participaciones sociales; 15) D. Gaspar : 2 participaciones sociales; 16) D^a. Purificación : 2 participaciones sociales; 17) D. Lázaro : 2 participaciones sociales, y 18) Indevaex, S.L.: 99 participaciones sociales. A dicho capital social han de añadirse las participaciones propias (autocartera) adquiridas por Promociones **Almonte** 2.000, S.L. en número de 147, que suman el total del capital social en 585 participaciones sociales.

Pues bien, si se examina esta división del capital social de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., se advierte, sin dificultad que la mayoría del capital social forma parte y se corresponde, tanto a través de sociedades participadas, como por personas físicas, con las participaciones sociales de los hermanos D. Felicísimo y D. Segundo , y de sus parientes o familiares; en tanto que el resto de partícipes, encabezados por D. Leonardo , D. Hermenegildo e incluso, también, por la entidad mercantil G.P. Promoción de Suelo, S.L., no gozan de tal mayoría social, en una situación de patente desencuentro societario entre ambos sectores de intereses. Esas mayorías quedarían acusadamente modificadas si fueran válidos los acuerdos adoptados en la que se dice celebrada Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011; de este modo, basta sumar las participaciones enajenadas, junto con las tres participaciones creadas por aumento del capital social en 36.000 euros (3 participaciones de 12.000 euros de valor nominal cada una), para apreciar, también sin dificultad, que los intereses de los dos sectores en conflicto dentro de la entidad Promociones **Almonte** 2.000, S.L., experimentan un cambio objetivo, tanto en el capital social, como en el ejercicio de los derechos políticos, dado que nada menos que 147 participaciones sociales (autocartera) dejan de estar en posesión de la propia sociedad, para ser adquiridas por partícipes de la misma e, incluso, por terceros. Y es aquí donde radica la auténtica trascendencia de este Juicio y de los intereses en conflicto que mantienen las partes que han contendido en el mismo: es decir, la sociedad demandante (junto con las entidades mercantiles -entre ella la sociedad demandada- que se han allanado a la Demanda) que defienden la inexistencia de la Junta Universal que se dice celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011 y, por ende, la nulidad, tanto de los acuerdos que se dicen adoptados como de las enajenaciones de participaciones propias de la sociedad operadas mediante las cinco Escrituras Públicas de fechas 22 de Febrero de 2.012, y, en sentido contrario, las partes demandadas que se han opuesto a la Demanda y a la ampliación de la misma, que sostienen la validez de dicha Junta Universal y, por tanto, también de los acuerdos adoptados y de las posteriores transmisiones o enajenaciones de participaciones propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L..



SEPTIMO.- A los efectos de discernir -con el mayor rigor jurídico posible y atendiendo al resultado aséptico que arrojan las pruebas practicadas en este Proceso- las cuestiones que han resultado controvertidas en este Juicio, se hace necesario determinar el marco donde se desenvuelve la adopción de los acuerdos (es decir, el tráfico societario donde se forma la voluntad social) de Promociones **Almonte** 2.000, S.L.; y ese marco es el de la Junta Universal. La mejor Doctrina Mercantilista sostiene (y es cierto) que la Junta Universal constituye una forma de adopción de acuerdos sociales absolutamente extraordinaria y excepcional por la propia naturaleza de este tipo de "reuniones de socios", en contraposición con las Juntas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias, donde consta una convocatoria escrita y un orden del día perfectamente documentado, que no deja margen de dudas de la fehaciencia de todos los aspectos que son imprescindibles para la válida formación de la voluntad social. Ciertamente, la forma de adopción de acuerdos (y -entendemos- que éste no es un hecho que haya resultado controvertido en el Juicio) en el ámbito de Promociones **Almonte** 2.000, S.L. peca de falta del necesario formalismo, y ese antiformalismo llega a su máximo exponente en relación con la tan discutida Junta Universal de 13 de Diciembre de 2.011; y es que, además, llama la atención que esta sociedad adopte como mecanismo de formar su voluntad la Junta Universal, como regla general, cuando - como se ha dicho- debería ser la excepción.

Recordemos que el extinto artículo 48 de la Ley 2/1.995, de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (que lleva por rúbrica "Junta Universal"), en su apartado 1, disponía, en términos literales, que "la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma". Y, ahora, el artículo 178 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (bajo la rúbrica "Junta universal"), dispone: 1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. 2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero". En consecuencia, para que la Junta General pueda tratar cualquier asunto que no esté incluido en la convocatoria se requiere que concurren conjuntamente los siguientes requisitos: en primer término, que esté presente o representada la totalidad del capital social y, en segundo lugar, que todos los socios o partícipes concurrentes acepten unánimemente la celebración de la reunión y el orden del día de la misma, de forma que, faltando cualquiera de estos requisitos, la Junta no quedaría válidamente constituida y, por consiguiente, los acuerdos que pudieran adoptarse han de reputarse nulos; o, expresado de otra manera, para estimar la existencia de una Junta Universal es preciso que concurren como requisitos, todos ellos necesarios, la asistencia de la totalidad del capital social, por si o debidamente representada, el acuerdo unánime de todos los socios de celebrar la Junta, con lo que la negativa de uno solo, sin necesidad de justificación, impide su válida celebración, incluso en el caso de que los socios se hayan autoconvocado con anterioridad, y el acuerdo unánime de los socios sobre el orden del día de asuntos a tratar, con lo que basta con que uno solo de los socios se oponga a incluir un punto, para que éste no pueda ser tratado en la Junta.

OCTAVO.- En el supuesto que examinamos, la Junta Universal no llegó a constituirse por falta de acuerdo sobre el contenido del Orden del Día. Es cierto -no lo cuestionamos- que los socios se pusieron de acuerdo en reunirse en Cáceres, en la sede social de Compañía, el día 13 de Diciembre de 2.011, para tratar, fundamentalmente, un asunto de importancia capital que era el de la situación de la autocartera, es decir, el destino que tendría que darse a las 147 participaciones propias de Promociones **Almonte** 2000 S.L.; cuestión de notable relevancia y sobre la cual se había demandado un notable asesoramiento financiero a través del asesor fiscal de la sociedad, D. Edmundo, según aparece en el contenido de distintos correos electrónicos que constan incorporados a las actuaciones. Hubiera sido interesante conocer el testimonio de este asesor fiscal, que curiosamente no ha sido propuesto como testigo por ninguna de las partes, en la medida en que, en relación con la autocartera de Promociones **Almonte** 2000, S.L., cabían dos alternativas: una, la enajenación de las participaciones y, otra, la amortización de las mismas y la consiguiente reducción del capital social. En este Proceso, se ha alegado por las partes (de forma contradictoria) que D. Edmundo se decantaba, bien por esta segunda alternativa (tesis de la parte actora) o bien por la primera (según la tesis de la parte demandada). Pero sucede, sin embargo, que la enajenación de las participaciones sociales (tanto en la forma en la que se hizo en las cinco Escrituras Públicas tan controvertidas, como en cualquier otra que pudiera haberse hecho) confronta abiertamente con el artículo 141 de la Ley de Sociedades de Capital; motivo por el cual nos encontramos más en la convicción de un asesoramiento fiscal en post de la amortización de las participaciones propias (autocartera) y de la reducción del capital social, que en el de la enajenación de las mismas, aun cuando esta última opción pudiera ser posible en la ingeniería societaria, a riesgo del coste económico que, en vía impositiva (fiscal) y sancionadora, pudiera acarrear a la sociedad. Adviértase, en este sentido, que las 147 participaciones propias (autocartera) las adquirió Promociones **Almonte** 2.000, S.L. en los meses de Junio y Agosto de 2.007, y las enajenó mediante las cinco Escrituras Públicas controvertidas con fecha 22 de Febrero de 2.012, es decir,



transcurridos más de tres años, por lo que -con el máximo rigor jurídico- sólo cabía la amortización de las mismas y la reducción del capital social, no la enajenación (que, sin embargo, fue lo que se hizo).

En este sentido, el artículo 141 (bajo la rúbrica "Amortización o enajenación") de la Ley de Sociedades de Capital (en sus dos primeros apartados), establece: "1. Las participaciones propias adquiridas por la sociedad de responsabilidad limitada deberán ser amortizadas o enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años. La enajenación no podrá efectuarse a un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en esta ley para los casos de separación de socios. Cuando la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieran sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros. 2. Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital. Si la sociedad omite estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción del capital".

El apartado 2 del artículo 141 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital -al que nos acabamos de referir-, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, se ha modificado por la Disposición Final Décimo Cuarta de la Ley 15/2.015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria (publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de Julio de 2.015), que introduce un Expediente de Jurisdicción Voluntaria, en material mercantil, relativo a "la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones". El apartado 2 del artículo 141 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital queda redactado con el siguiente tenor literal: "2. Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital. Si la sociedad omite estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por el Secretario judicial o por el Registrador Mercantil del domicilio social. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción del capital. El expediente ante el Secretario judicial se acomodará a los trámites de jurisdicción voluntaria. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. La decisión favorable o desfavorable podrá recurrirse ante el Juez de lo Mercantil.»".

Como puede apreciarse, se mantiene y se refuerza el carácter imperativo de la norma; es decir, transcurridos tres años desde la adquisición por la sociedad de las participaciones propias no pueden enajenarse las mismas, y solo cabe su amortización y la reducción del capital social. Y esta imperatividad de la norma no abriga género de duda alguno, ni siquiera apelando (como vendría a justificarse -equivocadamente, a nuestro juicio- en la Sentencia de instancia) al beneficio que para la sociedad pudiera suponer la enajenación de las referidas participaciones propias, o en el acuerdo de los socios, dado que la Ley, en una norma imperativa, no puede obviarse, ni contravenirse, sino respetarse; por lo que la validez del acuerdo de enajenación de las participaciones propias de la Compañía (y ello supone una inmersión sutil en los motivos segundo y quinto del Recurso) es más que cuestionable, por ser abiertamente contrario a la Ley.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, de fecha 19 de Abril de 2.011 , señala que "el régimen de las participaciones propias está regulado en los artículos 39 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada , contemplando el artículo 40 bis que mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente quedaran en suspensión los derechos correspondientes a las participaciones propias. Los peligros que suponen las operaciones que una sociedad de capital pueda realizar sobre sus propias acciones han sido puestos en evidencia por la Doctrina y Jurisprudencia, (Sentencia del Tribunal Supremo número 889/2.004 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de Enero de 1.998), y ello han dado lugar al carácter restrictivo de su regulación de la que es ejemplo la II Directiva 77/91/CEE y sus sucesivas modificaciones (Directivas 92/101/CEE y 2006/68 / CE) que conformaron los textos societarios de 1.989 y 1.995, y sus reformas por las leyes 37/2.003 y 3/2.009, todas ellas incorporadas hoy al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, restricción que opera con mayor rigor en las Sociedad de Responsabilidad Limitada que en las Sociedades Anónimas debido al carácter cerrado de las mismas. Entre tales peligros ha sido señalado el de que los órganos de administración hagan uso de esta fórmula para reforzar su poder en la sociedad utilizando el voto de las participaciones propias, o buscando una disminución significativa de las participaciones en manos de los socios con la consiguiente minoración de los paquetes necesarios para el control de la sociedad, de ahí que el legislador haya optado, junto a la limitación de supuestos de adquisición de propias participaciones por la Sociedad de Responsabilidad Limitada (artículo



39 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 40.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), por establecer la obligación de proceder a la amortización o enajenación de las adquiridas en un tiempo limitado (artículo 40.2 y 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y por privar a las mismas de los derechos que les son inherentes (40. bis. a de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)".

NOVENO.- Pero es que, además, interesa significar que la enajenación de las participaciones sociales propias, en la forma en la que se hizo en las Escrituras Públicas de fecha 22 de Febrero de 2.012 (que combate e impugna el Recurso de Apelación), beneficia clara y objetivamente a aquellos socios que las adquirieron con el aplazamiento de parte del precio (más exactamente de una parte muy importante del precio -se añade-) y que son, esencialmente, los socios que se han opuesto a la Demanda y a la Ampliación de la Demanda y que han defendido en este Juicio, tanto la existencia de la Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011, como la legalidad de los acuerdos, singularmente, D. Leonardo y D. Hermenegildo (recuérdese que ese aplazamiento de parte del precio hasta nada menos el día 31 de Diciembre de 2.016 "se acuerda", y es cita literal "sin devengar intereses y sin que se establezca garantía real alguna en seguridad de su pago o cumplimiento"), lo que resulta no sólo inverosímil en el ámbito de una Sociedad de Capital, sino un patente supuesto de asistencia financiera a socios, expresamente prohibida en el artículo 143.2 de la Ley de Sociedades de Capital ("la sociedad de responsabilidad limitada no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca"), y que -incluso-, como tal asistencia financiera, estima el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida, con la nulidad parcial del acuerdo.

Y, en este punto, convendría efectuar una nueva inmersión (tangencial -si se quiere-) en el sexto motivo del Recurso de Apelación en relación con los "efectos jurídicos de la prestación de asistencia financiera", en la medida en que, a nuestro juicio, la asistencia financiera a determinados socios es patente, y se reconoce por el propio Juzgado de instancia, pero con un efecto jurídico absolutamente inadecuado como consecuencia de una errónea interpretación del Principio de "Conservación del Contrato". Este Principio (de creación y de naturaleza jurisprudencial) sólo es aplicable cuando los presupuestos y condiciones de un determinado negocio jurídico dependen, exclusivamente, de la voluntad de las partes contratantes. Y no es éste el caso, dado que el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital prohíbe la asistencia financiera a socios; luego, si se reconoce dicha asistencia financiera en la propia Sentencia recurrida (prohibida, insistimos), no puede admitirse la validez parcial de la compraventa por tres motivos: en primer término, porque es contraria a la Ley; en segundo lugar, porque afecta a uno de los elementos esenciales del negocio jurídico (el precio y la forma de pago) y, finalmente, porque, objetivamente, perjudica a la sociedad.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, en Sentencia de fecha 23 de Enero de 2.014 , ha establecido que "debe analizarse si concurre (...) la salida fraudulenta de bienes, que la sentencia apelada -ahora sí- relaciona con la indebida asistencia financiera de la sociedad a sus socios, con infracción del artículo 40.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada . A tal efecto, asumiendo lo establecido en la Sentencia de la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial de 23 de Diciembre de 2.009 (confirmada por la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 2.012), el citado precepto prohíbe que la sociedad anticipe fondos, conceda créditos o préstamos, preste garantías o facilite asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las acciones o participaciones emitidas por sociedad del grupo al que la sociedad pertenezca. Según la doctrina más autorizada, esta norma del artículo 40.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada tiene dos finalidades principales: a) defender la integridad del capital social, que se vería diluido al nutrirse con aportaciones patrimoniales de la propia sociedad; y b) la protección de las minorías de socios, evitando desviaciones de poder por parte del órgano de administración que, caso contrario, estaría facultado para facilitar el control de la sociedad a quien él mismo decidiera. De lo dispuesto en dicho artículo 40.5, se deduce que la conducta prohibida viene definida por dos aspectos. El primer aspecto se refiere al anticipo de fondos, la concesión de créditos o préstamos, la prestación de garantías y, en definitiva, de cualquier tipo de tipo de asistencia financiera por parte de la sociedad. Los términos sumamente amplios que utiliza la norma, permiten considerar encuadrables en el supuesto de hecho, no sólo los préstamos y las garantías en sentido técnico, sino cualquier otra operación que económicamente sea equivalente. El segundo aspecto requiere que la facilidad financiera se conceda precisamente para adquirir participaciones de la misma sociedad o acciones o participaciones de sociedades del grupo. Dado el cuidado que por razones obvias pondrán las partes (la sociedad y el beneficiario) para ocultar los motivos de la operación de asistencia financiera, éste último aspecto debe considerarse desde una perspectiva eminentemente objetiva, de manera que la operación estará prohibida siempre que la facilidad concedida por la sociedad, cubra el importe de una adquisición de participaciones o acciones. La prohibición que se establece en el mentado artículo 40.5 de la Ley de Sociedades Limitadas es en todo caso absoluta, sin que se autorice en ningún supuesto la operación de asistencia financiera (la doctrina mayoritaria considera que aquí habría sido aconsejable



reconocer, como se hacía en el artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas, la licitud de estas operaciones cuando se trate de facilitar al personal de la empresa la adquisición de sus participaciones o de acciones o participaciones de una sociedad del grupo, pero lo cierto es que no se hace). Sin embargo, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no establecía ninguna norma de Derecho privado sobre los efectos de la infracción de esta prohibición, aparte de las sanciones administrativas previstas en su artículo 42".

También interesa destacar, en esta sede, como apoyo jurisprudencial a la declaración de nulidad total del acuerdo, que el Tribunal Supremo Sala 1ª, en Sentencia de fecha 9 de Diciembre de 2.012, ha declarado que "También tienen naturaleza sustantiva las reglas que regulan la ineficacia de los negocios celebrados con infracción de normas societarias -como lo son las que prohíben a las sociedades de responsabilidad limitada la asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones"-

DECIMO.- Concretado, pues, el marco de "la reunión" que se iba a celebrar el día 13 de Diciembre de 2.011, en Cáceres, en la sede social de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., constituye un hecho incuestionable que D. Felicísimo, administrador, representante legal y socio único de la entidad hoy demandante y partícipe de la Compañía demandada, no compareció, ni compareció al otorgamiento de las Escrituras Públicas de enajenación (o de transmisión) de participaciones propias, ni firmó la Certificación que soporta el supuesto acuerdo de enajenación. Y, aquí, surge la primera cuestión de notable relevancia (en el marco -se insiste- de una Junta Universal), es decir, quién representaba a D. Felicísimo en aquella "reunión". La propia Sentencia recurrida reconoce que D. Casimiro compareció en representación de D. Felicísimo, con representación auténtica (en la forma legal y estatutariamente establecida), representación que, sin embargo, la Sentencia recurrida (sin fundamento alguno admisible y acreditado) considera meramente formal. Y decimos que este fundamento no es admisible por ilógico; es decir, la Sentencia recurrida viene a sostener que la presencia en la reunión del hermano de D. Felicísimo (D. Segundo) ya legitimaba la representación de aquél porque D. Segundo era quien "habitualmente" representaba a su hermano en las Juntas de la sociedad. Sin embargo, en ningún pasaje de la Sentencia recurrida (ni en ninguno de los Escritos Expositivos que se han presentado en este Juicio) se afirma -y menos aun se asevera- que "siempre", es decir, en todas las Juntas de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., D. Felicísimo hubiera estado representado por su hermano, ergo era posible que, al menos en alguna Junta, bien hubiera comparecido en persona, o bien con otro tipo de representación. Si el día 13 de Diciembre de 2.011, D. Segundo hubiera comparecido, por sí mismo (como administrador único de sociedades partícipes en Promociones **Almonte** 2.000, S.L.) y, asimismo, en representación de su hermano, D. Felicísimo, cómo se justifica entonces la presencia en la reunión del Sr. Casimiro. El Sr. Casimiro tenía poder legítimo de representación de D. Felicísimo para poder actuar frente a la sociedad, en tanto que no se acredita que lo tuviera D. Segundo. Pero es que, además, si -como se dice- el Sr. Casimiro era la persona de más confianza de D. Segundo en el ámbito societario de sus empresas, no se explica la presencia el día 13 de Diciembre de 2.011 del Sr. Casimiro en la sede de Promociones **Almonte** 2.000, S.L. si se encontraba también presente el propio D. Segundo.

La presencia de D. Casimiro ese día y en esa reunión obedece a que, ciertamente (tal y como ha alegado la parte actora apelante), existía un conflicto de intereses entre Corchuela de Jupeal, S.L.U. y los restantes socios partícipes de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., incluido D. Segundo, motivo por el cual se hacía necesario que D. Felicísimo (o la empresa de la que era y es socio único, Corchuela de Jupeal, S.L.U.) compareciera a la reunión representado por persona distinta a la de D. Segundo. Ese conflicto de intereses surge con la exposición de una pretensión (cuya realidad no se ha discutido) que puso de manifiesto el Sr. Casimiro para que constara en el orden del día, es decir, que se reconociera a favor de Corchuela de Jupeal, S.L.U. un crédito a su favor y frente a Promociones **Almonte** 2.000, S.L. por importe de 120.000 euros. Evidentemente, el conflicto de intereses se produce porque admitir ese crédito suponía un cierto quebranto económico para la Compañía y para todos los partícipes, excepto para el socio o partícipe acreedor. La Sentencia recurrida señala que no se ha acreditado que ese crédito existiera o que fuera real; cuestión que resulta radicalmente irrelevante, en la medida en que, aun cuando un determinado crédito no esté documentado no significa en absoluto que no sea existente (además de que ninguna parte interviniente en este Proceso ha negado -ni admitido- que fuera o no cierta la realidad de ese crédito), debiendo reconocerse que carece de toda lógica el que se esgrimiera por uno de los socios (en este caso representado) la existencia de tal crédito si no fuera real; mas es lo cierto -decimos- que esa pretensión provocó el total y absoluto desencuentro entre los socios presentes que no aceptaron la inclusión de ese punto en el orden del día, causa que determinó que el Sr. Casimiro (representante legítimo de D. Felicísimo) abandonara la sede de la Compañía.

Y podría cuestionarse la razón por la cual es en ese concreto momento cuando D. Felicísimo pretende que se le reconozca un crédito en cuantía de 120.000 euros a favor de Corchuela de Jupeal, S.L.U. frente a Promociones **Almonte**, S.L. y no en otro momento; cuestión que también goza de una explicación absolutamente razonable. En efecto, ya se ha dicho que la motivación esencial de la Junta Universal que se pretendía celebrar (y que no se celebró) el día 13 de Diciembre de 2.011 era solucionar "el problema" de la autocartera de la Compañía;



y la manera que se había ideado de enajenar las participaciones propias era transmitir las a los socios compensando (como parte del precio) los saldos que tuvieran a su favor frente a la sociedad, y aplazando el resto del precio a fecha 31 de Diciembre de 2.016. Por tanto, no es lo mismo que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. reconociera un saldo a favor de Corchuela de Jupeal, S.L.U. en importe de 77.150,00 euros (tal y como se hace constar en la Certificación incorporada a las Escrituras Públicas de enajenación -o de transmisión- de participaciones sociales propias -autocartera-), que reconocer un saldo a favor de Corchuela de Jupeal, S.L.U. de 77.150,00 euros, más 120.000,00 euros (en conjunto 197.150,00 euros), lo que hubiera implicado un doble efecto: bien la venta, transmisión o enajenación a su favor de un mayor número de participaciones propias de la sociedad, o bien que la enajenación le hubiera salido menos onerosa.

En consecuencia, no existió Junta Universal el día 13 de Diciembre de 2.011 porque no hubo acuerdo en el orden del día, al negarse los socios presentes en la sede social de la Compañía a incluir en el orden del día de la referida Junta Universal que se proponían celebrar el reconocimiento a favor de Corchuela de Jupeal, S.L.U. de un crédito a su favor por importe de 120.000 euros. El representante legítimo de Corchuela de Jupeal, S.L.U. abandonó la sede de la reunión en ese momento, motivo por lo cual la Junta no pudo celebrarse por dos razones -insistimos-; esto es, porque no hubo acuerdo en el orden del día y porque no estuvieron presentes todos los socios de Promociones **Almonte** 2.000, S.L.

DECIMO PRIMERO.- La inexistencia de Acta de la supuesta Junta Universal del día 13 de Diciembre de 2.011 constituye un indicio extremadamente sólido de que la referida Junta no se celebró. La omisión del levantamiento del acta no constituye una mera irregularidad formal desde el momento en que se conforma como una exigencia imperativa que no puede sustituirse, sin más, por la expedición de una Certificación que impide confrontarla con los acuerdos y demás decisiones que eventualmente se hubieran adoptado. Esa imperatividad se refleja en el propio tenor literal del artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital (bajo la rúbrica "Acta de la junta"), conforme al cual: "1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. 2. El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría; y 3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten". La misma imperatividad es predicable del acta del Consejo de Administración, y, en tal sentido, el artículo 250 de la Ley de Sociedades de Capital (bajo la rúbrica "Acta del consejo de administración") dispone que: "Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario".

Constituye un hecho incontrovertido el relativo a que no existe Acta de la supuesta Junta Universal que se dice celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011; pero lo más llamativo es que ninguna de las partes demandadas (ni tampoco el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida) han ofrecido una explicación, no ya suficiente y razonable, sino simplemente una explicación, de qué sucedió con ese Acta, sobre todo cuando, en el Libro de Actas de la Sociedad, el único acta que falta es, precisamente, el de esa supuesta Junta. En este caso -se insiste-, el acta no existe, y no existe -entendemos- porque la Junta no se celebró. Podría darse algún supuesto ciertamente singular de inexistencia de acta, pero con prueba de que una Junta se hubiera celebrado, como sería, a título de ejemplo, el extravío del acta; pérdida o extravío del acta que tampoco se ha alegado ni mantenido en este Juicio, ni se contempla por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida. Mas el hipotético supuesto de extravío de un acta de Junta requiere, para poder otorgar validez a la Certificación que pudiera expedirse, que se pruebe, con absoluta fehacencia y complitud, que la Junta se celebró y -si es universal- que la totalidad de los socios convinieron, tanto en el orden del día, como en los acuerdos adoptados. Lo que no es admisible (como sucede en el presente caso) es que pretenda suplirse el Acta de la Junta con una Certificación firmada por todos los socios (a excepción, desde luego, del representante de la entidad demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U.), porque la Certificación no es más que un documento que constata o refleja las decisiones o acuerdos válidamente adoptados y que, desde luego, deben y tienen que ser susceptibles de cotejo (y corresponderse) con los que se hubieran acordado en Junta y consten en el Acta que, necesariamente, tiene que levantarse. Por ese motivo, la Certificación sólo exige la firma del Secretario con el Visto Bueno del Presidente. Sin embargo, en este caso, la Certificación que se une a todas las Escrituras Públicas de enajenación de participaciones propias (autocartera) de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., aparece, además, firmada por todos los socios de la Compañía (a excepción -como decimos- de Corchuela de Jupeal S.L.U.), lo que se hizo -entendemos- para dotar de una aparente legitimidad a unos acuerdos adoptados en una Junta inexistente.

DECIMO SEGUNDO.- Se dijo con anterioridad que existen en las actuaciones dos pruebas directas que revelan -en una exégesis lógica- que la tan repetida Junta Universal de 13 de Diciembre de 2.011 no se celebró. Nos referimos, en primer lugar, al Escrito presentado por D. Rodolfo (a la sazón, Secretario no Consejero de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., nombrado por Acuerdo del Consejo de fecha 11 de Octubre de 2.012, y que sustituyó a D. Leonardo , anterior Secretario del Consejo de Administración en la fecha de la supuesta Junta



Universal), en el cual solicitó del Juzgado de instancia Licencia exigida por el artículo 215.2 del Código Penal para la presentación de Querrela por delitos de Calumnia cometidos en este Proceso contra su persona. A dicho Escrito -decimos- se acompañó una comunicación remitida por burofax a D. Jesús María , D. Leonardo y a D. Aurelio , en relación con las cinco escrituras públicas de transmisión de participaciones sociales propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., donde ponía en su conocimiento que en los Libros de Actas de Junta y Consejo que la habían sido entregados cuando asumió el cargo de Secretario no aparecía acuerdo alguno que hiciera referencia a las mencionadas transmisiones de participaciones propias, solicitándoles la documentación pertinente sobre dichas transmisiones. Ese burofax fue contestado por D. Aurelio (quien ha mantenido en este Juicio la existencia de la Junta Universal y la validez de los acuerdos adoptados, en su condición -como se dice en la propia Sentencia recurrida- de persona con evidentes y directos intereses en la entidad, G.P. Promoción de Suelo, S.L., que ostenta la condición de Director General de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., y que asistió a la sede de la Compañía el día 13 de Diciembre de 2.011 autorizado en representación de G.P. Promoción de Suelo, S.L.) mediante correo electrónico (reenviado), de fecha 22 de Octubre de 2.012, que tiene el siguiente tenor: "Os envío burofax recibido de Rodolfo . **Almonte** tiene fotocopia de las escrituras de compraventa y en las escrituras están los acuerdos firmados por todos. En cuanto a las actas a incorporar tenéis que decidir cuáles de las reuniones que se han celebrado tienen carácter de Consejo para incorporarlas o no a las actas". Dicho burofax no merece mayores comentarios a los efectos de afirmar que la supuesta Junta Universal de 13 de Diciembre de 2.011 nunca llegó a celebrarse.

Y, en segundo lugar -y de forma aun más expresiva, categórica y definitiva-, es de destacar el correo electrónico de fecha 16 de Enero de 2.012, enviado, igualmente, por D. Aurelio , documento cuya literosuficiencia demuestra su autenticidad y cuyo contenido, por lo demás, no se ha negado ni contradicho en este Juicio, donde se pretende "arreglar" (es expresión utilizada en el e-mail) la compra de participaciones propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., y se indican "los pasos a seguir". Destaca el punto 4 del correo electrónico que es del siguiente tenor literal: "Si os parece repetimos el orden del día de la junta universal fallida. Primero: transmisión de participaciones propias de la sociedad. Segundo: aumento de capital social mediante la creación de participaciones sociales t con contravalor de capitalización de crédito y consiguiente modificación del artículo 6º de los estatutos sociales".

Es decir, en este correo electrónico, D. Aurelio (que -como decimos- ha defendido en este Juicio la existencia de la Junta Universal de la Compañía de fecha 13 de Diciembre de 2.011 y la validez de los acuerdos adoptados y de las transmisiones en Escrituras Públicas de participaciones propias de la Compañía), reconoce expresamente -y sin ambages- que dicha Junta resultó "fallida", es decir, que no se celebró, dado que -de no ser así- no tendría sentido alguno proponer la celebración de una nueva Junta con el mismo orden del día de la supuestamente celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011.

En definitiva, se está en condiciones de aseverar, sin que el hecho abrigue género de duda alguno, que la supuesta Junta Universal de fecha 13 de Diciembre de 2.011 no se celebró (razón por la cual no existe Acta de dicha Junta); y, en consecuencia, no se adoptó válidamente acuerdo alguno, de modo que los acuerdos que se dicen adoptados son nulos de pleno derecho, como nulas de pleno de derecho son las transmisiones de participaciones propias (autocartera) de Promociones **Almonte** 2.000, S.L. realizadas en las cinco Escrituras Públicas de fechas, todas ellas, 22 de Febrero de 2.012, soportadas en una Certificación de fecha 27 de Diciembre de 2.011 que no es acreditativa de celebración de Junta Universal alguna.

DECIMO TERCERO.-De la Jurisprudencia de la Sala Primera, Civil, del Tribunal Supremo.- El posicionamiento jurídico que se pone de manifiesto en los Fundamentos de Derecho que anteceden sobre las consecuencias de la inexistencia de Junta Universal de socios se encuentra en franca sintonía con la Doctrina que, al efecto, ha establecido el Tribunal Supremo en su Jurisprudencia. Y, en efecto -y como exponente de dicho criterio-, deben destacarse las siguientes Resoluciones del Alto Tribunal.

El Tribunal Supremo, Sala 1ª, mediante Auto de fecha 25 de Marzo de 2.014 , declaró: "(...) la celebración de reuniones de socios como juntas universales sin cumplir la primera de las condiciones exigidas en el artículo 99 -la presencia de todo el capital- se ha considerado por la Jurisprudencia viciada de nulidad y, además, contraria al orden público - Sentencias de 29 de Septiembre de 2.003, 30 de Mayo y 19 de Julio de 2.007-, con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados -Sentencias de 19 de Julio y 28 de Noviembre de 2.007, no obstante la de 18 de Mayo de 2.000-, ya que la nulidad de éstos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino, por repercusión, de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron (...)"- Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 2010 "

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 13 de Noviembre de 2.013 , señala que "Puede constituirse una junta universal en el caso de que hubiera sido convocada defectuosamente. No obstante, para que, en ese supuesto y en los demás posibles, quede válidamente constituida, sería necesario -como para las sociedades de responsabilidad limitada imponía el aplicable artículo 48 de la Ley 2/1.995 -, además de la presencia -



aunque sea por representación- de la totalidad del capital social, que los concurrentes hubieran aceptado, por unanimidad, tanto la celebración de la reunión, como el orden del día de la misma -sobre ello, Sentencias 1.167/1.997, de 23 de Diciembre , 228/2.002, de 18 de Marzo , y 122/2.007, de 9 de Febrero , entre otras muchas-. Indica la Sentencia 798/2.005, de 18 de Octubre, que se entiende que tal unanimidad significa que ninguno de los socios tiene nada que objetar respecto al incumplimiento por parte de los administradores del requisito de la previa convocatoria".

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 19 de Abril de 2.010 , establece que: "Pues bien, la celebración de reuniones de socios como juntas universales sin cumplir la primera de las condiciones exigidas en el artículo 99 -la presencia de todo el capital- se ha considerado por la jurisprudencia viciada de nulidad y, además, contraria al orden público -Sentencias de 29 de Septiembre de 2.003, 30 de Mayo y 19 de Julio de 2.007-, con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados -Sentencias de 19 de julio y 28 de Noviembre de 2.007, no obstante la de 18 de Mayo de 2.000-, ya que la nulidad de éstos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino, por repercusión, de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron".

Finalmente, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 4 de Marzo de 2.002 , se indica que "La desestimación del motivo cuarto conlleva necesariamente la de los otros tres, pues que se levantara o no acta, o que existiera o no libro de actas, es irrelevante en este caso para la cuestión a resolver, ya que lo verdaderamente decisivo era si la junta se celebró efectivamente, si los demandantes fueron nombrados administradores y si aceptaron el cargo, y todo ello lo declara probado la sentencia recurrida con base en pruebas efectivamente practicadas y verdaderamente contundentes, lo que a su vez descarta cualquier posible infracción del artículo 1.214 del Código Civil".

En relación con esta última Sentencia del Alto Tribunal, se quiere dejar constancia de que, ciertamente, contempla un supuesto de inexistencia de acta de celebración de la Junta Universal e -incluso- de inexistencia de Libro de Actas. Pues bien, el criterio establecido en esta Sentencia no dota de carta naturaleza a la validez de reuniones de socios en Junta Universal sin que exista acta (requisito que es obligatorio e imperativo conforme al artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital), sino que sitúa el acento en la prueba de la efectiva celebración de la Junta Universal la que, en el supuesto que examinamos, no se celebró -como ya se ha justificado- por dos motivos: por falta de acuerdo en el orden del día y por falta de asistencia de uno los socios; de tal modo que el acta de la junta no se levantó porque la junta no se celebró; siendo significativo -como también se ha dicho- que en el Libro de Actas de la entidad Promociones **Almonte** 2.000, S.L. (que efectivamente existía) únicamente falte el acta correspondiente a esa supuesta reunión.

DECIMO CUARTO.-Del criterio de las Audiencias Provinciales.- En las Audiencias Provinciales, el criterio es análogo, destacando, a título meramente ejemplificativo, las siguientes Resoluciones.

Sentencia de fecha 26 de Mayo de 2.014, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª: "Hemos de añadir que el artículo 97.1.4º del Reglamento del Registro Mercantil en relación al acta de las juntas universales establece que se hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos. Nada de esto consta en las presentes actuaciones, a pesar de que fue solicitada la exhibición del libro de actas y no se aportó. Nos encontramos pues ante un indicio de la inexistencia de la supuesta junta. Lo único que consta en autos es una certificación del acta firmada por el administrador único Sr. Sebastián , certificación que debe ser valorada junto con el resto de medios de prueba, ya que no constituye una prueba tasada. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 2.003 , las certificaciones de acuerdos sociales por sí mismas no constituyen documento público y su incorporación a un instrumento de esta condición, en su caso, sólo produce el efecto con el que actúa la fe pública notarial, que no alcanza a la realidad o veracidad intrínseca de lo manifestado por los otorgantes ni a la intención o propósito que oculten o disimulen".

Sentencia de fecha 15 de Abril de 2.013 de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª: "Las Juntas Universales de accionistas (artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 48 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) se caracterizan por el carácter espontáneo de su celebración, siendo indiferente el medio utilizado para dar aviso a los socios de la reunión, de tal forma que se entienden debidamente convocadas y válidamente constituidas siempre que concurren dos condiciones esenciales, una que esté presente todo el capital al momento de constituirse y, la segunda, que los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos sometidos a su consideración. Si la junta se celebra con la presencia y consentimiento de todo el capital social, los acuerdos en ella alcanzados son válidos. Ahora bien, si no está, presente o representado, la totalidad del capital social, y no todos los socios consienten la celebración de la misma y los asuntos a tratar en ella, se incurriría en causa de nulidad de la Junta.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 2.002 dice que "cuando se reúnan, por el medio que sea, todos los accionistas o sus representantes legales, si los asistentes aceptan la celebración de la Junta



Universal, ésta quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, aunque no se hayan cumplido los requisitos de convocatoria, de los que se prescinde, y resultará válida aunque después algún concurrente se negase a firmar el acta, pues, como sienta la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1.999 , "en todo caso, aun cuando el acta de la Junta Universal no haya sido firmada por todos los socios, como prescribe el apartado 4º "in fine" del artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil , no supone la pérdida de virtualidad del acta, sino un mero defecto que no alcanza a su validez, sin desdeñar que dichas firmas suponen una garantía de la veracidad del acta, en cuanto ratifican la presencia y aceptación de los socios", y, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1.989 , la certificación de acuerdos sociales emitida por quién tiene competencia para ello y sin dudarse sobre su firma ha de derivar sus efectos hacia la propia sociedad y hacia todos los accionistas".

Sentencia de fecha 14 de Mayo de 2.009 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª: "En similar sentido la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de Enero de 1.993 afirma que "el acta no constituye la forma «ab substantiam» de las declaraciones de los socios ni de los acuerdos sociales". Y la de 17 de Febrero de 1.992, en relación a las actas de las juntas universales, entiende que "aun cuando el acta no haya sido efectivamente firmada por todos los socios (como inequívocamente exige el artículo 97.4 del Reglamento del Registro Mercantil , cuando de Juntas universales se trata), no por ello queda comprometida la validez y regularidad de los acuerdos adoptados, ni queda excluida la posibilidad de expedir certificaciones de su contenido. Tal omisión supone un mero defecto en el modo de documentar los acuerdos de los órganos sociales colegiados, que no trasciende a su validez intrínseca".

Por tanto, la irregularidad consistente en que el acta de la junta universal no haya sido firmada por todos los comparecientes a dicha junta no supone ni la inexistencia de dicho acta, como erróneamente ha entendido el Juzgado de Primera Instancia, ni la pérdida de virtualidad del acta, como parece pretender la parte actora, sino un mero defecto que no alcanza a su validez".

En esta Resolución, se distingue, con meridiana claridad, la falta de firma del acta por alguno de los socios que hubieran concurrido a la Junta, que constituye un defecto que no afecta a la validez intrínseca del acta; mas la inexistencia del acta y -lo que es más importante- la falta de prueba de la celebración de la Junta Universal compromete decisivamente la validez, tanto de tal reunión, como la de los acuerdos que eventualmente se hubieran adoptado en la misma.

Sentencia de fecha 13 de Mayo de 2.009 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª: "El Acta de la junta universal, que deberá incorporar la lista de asistentes - artículo 54.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada -, tiene eficacia probatoria de los hechos ocurridos en la misma y de los acuerdos adoptados. Así, el acta constituye elemento esencial de prueba de la constitución de la junta general universal por acreditar la asistencia de todo el capital social y la aceptación por unanimidad de los socios de constituirse en junta general y del orden del día de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite la posibilidad de probar la celebración de la junta por otros medios, siendo válida la junta general universal aunque no se levante acta o no exista libro de actas (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2.002) o no conste en el acta la firma de todos los socios (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 2.002 y 29 de Diciembre de 1.999)".

Debemos indicar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2.002 ya ha sido citada y ampliamente comentada en la presente Resolución, por lo que hacemos expresa remisión a los razonamientos jurídicos expresados en el Fundamento de Derecho Décimo Segundo anterior.

Sentencia de fecha 3 de Noviembre de 2.008 de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª: "En el caso que nos ocupa, no se ha conseguido, a criterio de este Tribunal, compartiendo el del magistrado de instancia, la prueba de la concurrencia de ninguno de tales requisitos: ni se ha probado la presencia, presente o representada, de todo el capital social en dicho acto, ni se ha probado que existiera unanimidad alguna, ni para otorgar a la admitida reunión de los hermanos la condición de Junta, ni para los asuntos a deliberar y decidir en la misma. Llama la atención que la casual pérdida del libro de actas de la sociedad (manifestada notarialmente por el demandado, en su condición de administrador de la sociedad, pocos días antes de la presentación de la demanda que ha originado este pleito) impida comprobar que se cumplieran las exigencias previstas en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil , que exige que en el acta de las juntas universales se consigne el nombre de los asistentes y, seguida, la firma de cada uno de ellos. Por tanto, al no haber acta, no hay firmas, y esa ausencia de la firma de todos los asistentes (presentes o representados) impide, desde luego, la debida probanza de esa voluntad, unánime y unívoca, de celebración de la Junta por parte de todos los socios. Razón por la que este Tribunal, precisamente por la formalidad que requiere tan importante acto para la vida de la sociedad, comparte el criterio del magistrado de instancia de no deducir su celebración en base a presunciones y a la declaración testifical del asesor contable de la sociedad".



Sentencia de fecha 3 de Junio de 2.004 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25ª: "Considera el apelante que la sentencia recurrida infringe los artículos 48 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada , 51 del Código de Comercio y 97 del Reglamento del Registro Mercantil , al no atribuir eficacia probatoria a la certificación aportada de Junta General Universal, que se dice celebrada en 1 de Febrero de 1.996, en la que se habría acordado autorizar al (...) "para dedicarse por cuenta propia o ajena a actividades del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye o que pueda constituir el objeto social de la empresa".

Los artículos 48 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 51 del Código de Comercio , relativos a la constitución de Juntas Universales y validez de los contratos mercantiles, ninguna incidencia tienen sobre la cuestión que se plantea, consistente en que la expresada certificación, firmada por el propio apelante y por el socio Leovigildo , no consta dimanar de ningún Acta de Junta General Universal, pues requerido el (...) para la exhibición de los Libros de Actas (f. 413), se limitó a presentar un Libro legalizado con posterioridad, en 27 de Abril de 2000, y en blanco, así como un conjunto de copias de Actas, entre las que no está la correspondiente a esa Junta de 1 de Febrero de 1.996, sino que, en su lugar, se acompaña, repetidamente, la mera certificación que ya se aportó con el escrito de contestación.

La doctrina jurisprudencial invocada por el apelante no es de aplicación al supuesto enjuiciado, pues se refiere a la eficacia probatoria de certificaciones de Actas que se suponen fiel reflejo del Acta correctamente extendida. Por el contrario, en el presente caso, y por lo que consta en autos, aparece que nunca se extendió el Acta correspondiente a la Junta que se dice celebrada en 1 de Febrero de 1.996, ni el principio de libertad de forma ampara la pretensión del apelante, para que lo que es una certificación se tenga por Acta de Junta.

Lo que, además, contravendría el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil , en contra precisamente de lo alegado en el recurso, al disponer este precepto que "no se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o en acta notarial". Tampoco puede aplicarse la doctrina jurisprudencial relativa a la validez de determinadas Actas que adolezcan de vicios formales, pues en este caso nos hallamos ante la absoluta inexistencia de Acta, y no ante un Acta defectuosa".

DECIMO QUINTO.-Del criterio expuesto en la Sentencia de 3 de Julio de 2.007 del Juzgado de lo Mercantil Número Uno de Alicante .- Finalmente, entendemos de interés la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, Número 1, de Alicante/Alacant, de fecha 3 de Julio de 2.007 , que reproducimos, por lo que ahora interesa, en los siguientes términos: "El artículo 48.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada regula la Junta universal indicando que "1. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma".

Requiere el precepto: a) que se encuentre presente la totalidad del capital social y b) que los asistentes, una vez comprobada la presencia del cien por cien del capital, acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos a tratar, siendo criterio jurisprudencial mayoritario (entre otras la de 15 de Diciembre de 1.992 y la 16 de Julio de 1.994) y en la doctrina científica, destacando Uria/Menéndez/Muñoz que la aceptación unánime de los asistentes debe referirse tanto sobre el hecho de la celebración de la junta como sobre el orden del día o asuntos a tratar. E igual parecer mantienen Nicanor , Serafín y Carlos Antonio . Criterio que se comparte y se infiere del artículo 97.1.4 del Reglamento del Registro Mercantil al incluir el orden del día como mención que debe contener el acta de la junta universal, seguida de la firma (manifestación del consentimiento) de los asistentes y que se considera más ajustada para evitar situaciones abusivas que pudieran derivarse por la inclusión sorpresiva de asuntos, si solo se exigiese, sin más, unanimidad en la decisión de reunirse en junta.

(...) por lo que, en aplicación de las reglas sobre distribución de la carga probatoria, hay que concluir que las consecuencias de esta falta de probanza las asume las sociedades que invocan su existencia, y por tanto, debe prosperar la demanda de impugnación.

La carencia de acta firmada por todos los socios no puede suplirse con las declaraciones de dos de ellos (Francisco y Alvaro), en abierto conflicto y contraposición con la de los otros dos socios (Leocadia y Hilario), según aparece en los escritos forenses y en las declaraciones prestadas en el acto de juicio celebrado en su día (autos 640/2.005 de este Juzgado) y cuyo soporte audiovisual se acompaña como documento número 10. Ni tampoco con las testificales de Miguel y Teodoro , asesores fiscales de las empresas hasta 2.005, y que sigan manteniendo vínculos profesionales con la mercantil dominada por Francisco y Alvaro , cuyo valor probatorio debe ponderarse atendiendo a tal circunstancia, que les decanta en favor de uno de los grupos de intereses implicados en estos litigios, así como a la falta de espontaneidad, dudas y ambigüedades observadas en sus declaraciones, tanto en las realizadas en este juicio como en el previo antes dicho. Su presencia no puede suplir la falta de intervención notarial, que es el instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para aseverar la existencia de tales actos de trascendencia societaria, ya que aquí lo que es relevante no es tanto



si los socios se reunieron o no, sino si decidieron por unanimidad que dicha reunión tuviese la naturaleza de junta general universal y con aceptación previa por todos ellos de los asuntos a tratar.

No aparece como lógico, y sobre todo recomendable, en una situación de conflicto o cuanto menos de falta de armonía, entre los cuatro hermanos socios, que unas cuestiones de trascendencia como la disolución de la sociedad y la compra de participaciones sociales se lleven a cabo sin que las actas se firmen por los presentes. La experiencia pone de manifiesto que en tales circunstancias la forma escrita y la firma de los presentes es pauta de comportamiento habitual, sin que se explique como si al final de la reunión se leyó el acta con las notas tomadas, como parece que viene a afirmar Francisco, no se firmó en ese momento por todos si estaban de acuerdo. El que en ese instante no estuviese pasada a ordenador no parece motivo de peso, pues la forma manuscrita es perfectamente válida, sin perjuicio de su ulterior mecanografiado y transcripción al libro de actas (artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil).

También difícil explicación tiene la demora en la firma del acta. Si se entendía que había habido una junta general el 12 de Mayo no se aporta justificación de entidad que explique el retardo de la firma al 29 de junio, y precisamente con ocasión de otra junta general instada por los socios discrepantes con la actuación de los administradores. La coincidencia es sospechosa, como lo es que precisamente el día anterior, y para desvirtuar la distribución de mayorías en el capital social, se otorgase la escritura publica de compraventa de participaciones en ejecución de un acuerdo celebrado un mes y medio antes. E igualmente no se entiende para que se accede a convocar junta general el día 29 para tratar una serie de asuntos -entre ellos la aprobación de cuentas- si se consideraban ya aprobados en la junta general de 12 de mayo. Lo coherente en tal caso hubiese sido rechazar tal punto del orden del día y remitir al socio solicitante en su caso que acudiese al expediente del artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que hubiera sido desestimado.

Frente a ello no es bastante para advenir la existencia de dos juntas generales universales con el orden del día que aparece en las actas firmadas por solo dos de los socios, los recibos acreditativos de entregas de dinero. En primer lugar los mismos no son inequívocos al respecto. No se explica de forma clara qué sentido tienen y a qué obedecen las anotaciones manuscritas que aparecen en algunos de ellos (precisamente los de los impugnantes), y porqué sólo aparecen en estos, suscitándose dudas, por la falta de contundencia en las exposiciones, acerca de donde procedían los fondos entregados y el concepto al que respondían. Por otra parte, no casa con las declaraciones obrantes en la escritura publica de 28 de junio de 2005 (que el precio de la compraventa estaba ya satisfecho íntegramente) el que después se efectuase un abono del resto pendiente el 12 de julio.

En todo caso, lo único que se podría deducir directamente de los tan mentados documentos es la recepción de dinero por los socios de ELMITESAMA por la venta de 90 participaciones que esta tenía en TEMIBUS SL. Es decir, una compra de participaciones por TEMIBUS SL a ELMITESAMA SL, pero no ello no es bastante para considerar que se hayan celebrado dos juntas con un orden del día que afecta a otras cuestiones (vgra cuentas anuales) ni que tal operación de compraventa se deba reputar válida. En tales documentos no consta que ELMITESAMA SL comunicase tal voluntad de venta a los administradores de TEMIBUS SL, ni que los socios de ésta hubiesen rechazado la compra ofertada. Solo entonces puede adquirir TEMIBUS SL en junta general para autocartera (artículo 29 y 40 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). No consta referencia alguna en tales documentos firmados a tales requisitos ni puede deducirse de los mismos, correspondiendo a la mercantil probar que los socios habían rechazado la compra preferente ofertada. Rechazo que debe ser claro, preciso y no ofrecer dudas al implicar renuncia de derecho; y aunque la ley societaria no impone una determinada forma, por lo que podría admitirse el tácito, dado que implica una renuncia a un derecho, debe manifestarse éste último con una serie de hechos que reflejen con certeza la voluntad de renuncia del socio; certeza y contundencia que aquí no concurre.

La única mención a esa oferta aparece en el acta de TEMIBUS SL redactada por un asesor de la mercantil y pasada a ordenador al día siguiente por otro, que no está firmada por Leocadia y Hilario, y por tanto no bastante para acreditar per se frente a estos lo que en ella se relaciona, a la vista del conjunto de antecedentes y razones expuestas.

Tampoco la certificación obrante en la escritura pública de compraventa de participaciones de 28 de junio de 2005, pues el que se incorpore a tal escritura no muta su naturaleza privada a pública a efectos probatorios, tratándose de una certificación emitida por Francisco del libro de actas de TEMIBUS SL respecto de una acta de una junta que no estaba en ese momento firmada por ningún socio ni constaba aprobada, ni por la propia junta general de 12 de mayo, ni en la forma alternativa del artículo 54 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pues precisamente se incluye por el citado Francisco como punto del orden del día de la junta general a celebrar el día siguiente (29/6/2005) la "aprobación y ratificación en su caso del acta de junta general universal celebrada el 12 de mayo" lo que evidencia es que la misma no constaba aprobada.



(...) No constando acreditados los requisitos de las juntas generales universales, hay que concluir que los acuerdos que se dicen adoptados en ella carecen de validez, pues la nulidad de aquéllas conlleva la de de estos, según constante jurisprudencia".

DECIMO SEXTO.-De los Allanamientos a la Demanda y a la Ampliación de la Demanda.- En la medida en que la Demanda (así como la Ampliación de la Demanda) deberían de haber sido estimadas, deben declararse válidos y eficaces los Allanamientos a las mismas verificados por las entidades demandadas, Promociones **Almonte** 2.000, S.L. y Coficasa, S.A., en aplicación del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que tales Allanamientos no se estiman que se hubieran realizado en fraude de ley, ni que supusieran renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero.

DECIMO SEPTIMO.-De las Conclusiones.- Como corolario de cuanto antecede, ha de significarse que la estimación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia 38/2.015, de 19 de Marzo, exigiría los siguientes pronunciamientos: 1) la Nulidad de pleno derecho de la constitución de la Junta Universal de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que se dice celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011, por falta de presencia y de aceptación de la demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U., así como la de todos los acuerdos adoptados en la misma, y 2) la Nulidad de pleno derecho, sin valor ni efecto algunos, de las transmisiones de las participaciones sociales propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que fueron otorgadas el día 22 de Febrero de 2.012, bajo la fe del Notario de Cáceres, D. José Carlos Lozano Galán, con los números 220 a 224 de su protocolo, ambos inclusive. La segunda petición de la Demanda inicial es subsidiaria de la primera, de tal manera que, al acogerse ésta, se hace innecesario -lógicamente- efectuar pronunciamiento alguno en relación con aquélla. Por otro lado y, en cuanto a la Ampliación de la Demanda, la estimación de la primera petición (que se acoge) excluye a la segunda, sobre nulidad por vicio de auto contratación en la transmisión de participaciones propias a favor de D. Hermenegildo, D. Leonardo, Coficasa, S.A. y Dulces y Conservas Jarry, S.A., de tal modo que, al acogerse la primera petición, se declara la nulidad de pleno derecho de todas las transmisiones de participaciones sociales propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L. otorgadas en las cinco Escrituras Públicas, todas ellas de fecha 22 de Febrero de 2.012.

Y, en cuanto a la petición tercera del Suplico del Escrito de Ampliación de la Demanda (por la que se pretende que se declare que Promociones **Almonte** 2.000, S.L. está obligada a amortizar las 147 participaciones sociales propias, que ostenta desde antes del día 13 de Diciembre de 2.011, con la consiguiente reducción de su capital social), entendemos que esta pretensión ha perdido su objeto e incluso interés para la propia parte demandante, por lo que no cabe ningún tipo de pronunciamiento con respecto a la misma, sin perjuicio de lo que, sobre este concreto particular, pudiera ya haberse acordado. Recuérdese que, por Escrito de fecha 3 de Junio de 2.013, Corchuela de Jupeal, S.L.U., con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, justificó la satisfacción extraprocésal en relación con la petición de la ampliación de la Demanda relativa a la amortización de las 147 participaciones sociales propias de 12.000 euros de valor nominal cada una y reducción del capital social en cuantía de 1.764.000 euros, con modificación del artículo 6 de los Estatutos Sociales, según acuerdos adoptados por Promociones **Almonte** 2.000, S.L. en el punto 1º del orden del día de la Junta celebrada el día 6 de Mayo de 2.013.

DECIMO OCTAVO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, es procedente la estimación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia 38/2.015, de 19 de Marzo, y, en su consecuencia, la revocación de la expresada Resolución en los términos que, a continuación, se indicarán.

DECIMO NOVENO.-De las Costas.- Estimándose el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia 38/2.015, de 19 de Marzo, y, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Al estimarse, tanto la Demanda, como la ampliación de la Demanda, con motivo del acogimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia 38/2.015, de 19 de Marzo, las costas de la primera instancia habrán de imponerse a las partes demandadas que han visto desestimadas todas sus pretensiones, en aplicación del apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se aprecie que el supuesto enjuiciado fuera susceptible de presentar dudas, menos aun serias y razonables, de hecho ni de derecho, que exigieran otro pronunciamiento diferente.

No obstante, se excluiría de las costas de la primera instancia las causadas por la intervención en el Proceso de las entidades demandadas, Promociones **Almonte** 2.000, S.L. y Coficasa, S.A., al haberse allanado a la Demanda y a la ampliación de la Demanda antes de contestarlas, sin que se aprecie mala fe en las indicadas entidades mercantiles demandadas (apartado 1 del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); por lo que, también respecto de las costas de la primera instancia correspondientes a las referidas entidades demandadas, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



En consecuencia, la **PARTE DISPOSITIVA** de la Sentencia debería de haber adoptado los siguientes pronunciamientos:

Estimar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de **CORCHUELA DE JUPEAL, S.L.U.** contra la Sentencia 38/2.015, de diecinueve de Marzo , ulteriormente aclarada por Auto de fecha veintisiete de Marzo de dos mil quince (así como contra dos Resoluciones no Definitivas adoptadas en el curso del Proceso), dictadas por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 891/2.012, del que dimana este Rollo, y, en su virtud, se debería de haber ACORDADO:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución "in voce", adoptada en la Audiencia Previa al Juicio, desestimatoria del Recurso de Reposición formulado contra la denegación de alegación complementaria de hechos de nueva noticia y la aportación de documentos justificativos, sin imposición de costas a ninguna de las partes respecto del Recurso interpuesto frente a la expresada Resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto de fecha catorce de Enero de dos mil quince, resolutorio del Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto de fecha diez de Noviembre de dos mil catorce, sin imposición de costas a ninguna de las partes respecto del Recurso interpuesto frente a la expresada Resolución.

TERCERO.- REVOCAR la Sentencia 38/2.015, de diecinueve de Marzo , ulteriormente aclarada por Auto de fecha veintisiete de Marzo de dos mil quince ; y, en su lugar, Estimar la Demanda Principal y la Ampliación de la Demanda, deducidas por la representación procesal de CORCHUELA DE JUPEAL, S.L.U. frente a PROMOCIONES **ALMONTE** 2.000, S.L., G.P. PROMOCION DE SUELO, S.L., D. Hermenegildo , D. Leonardo , DULCES Y CONSERVAS JARRY, S.A., COFICASA, S.A., D^a. Sara y frente a D^a. Marí Luz , y, en su consecuencia, DECLARAR: 1) la Nulidad de pleno derecho de la constitución de la Junta Universal de Promociones **Almonte** 2.000, S.L.U., que se dice celebrada el día 13 de Diciembre de 2.011, por falta de presencia y de aceptación de la demandante, Corchuela de Jupeal, S.L.U., así como la de todos los acuerdos adoptados en la misma, y 2) la Nulidad de pleno derecho, sin valor ni efecto algunos, de las transmisiones de las participaciones sociales propias de Promociones **Almonte** 2.000, S.L., que fueron otorgadas el día 22 de Febrero de 2.012, bajo la fe del Notario de Cáceres, D. José Carlos Lozano Galán, con los números 220 a 224 de su protocolo, ambos inclusive, con imposición a las partes demandadas de las costas causadas en la primera instancia, con exclusión de las costas causadas por la intervención en el Proceso de las entidades demandadas, Promociones **Almonte** 2.000, S.L. y Coficasa, S.A., al haberse allanado a la Demanda, por lo que, con respecto a las mismas, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad; todo ello, sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que -con respecto a estas últimas- cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Dado en Cáceres, a diez de Septiembre de dos mil quince. ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIA **NO** . Firmado y Rubricado.